

Recopilación y análisis

de la normativa jurídica

aplicable a las relaciones

entre Estado y sociedad civil

en el Uruguay

CEALS
Centro de Estudios y
Asesoramiento
Laboral y Social

Esta serie «Cuadernos de Capacitación» forma parte del Proyecto de Fortalecimiento de las ONG en Uruguay impulsado por la Asociación Nacional de ONG Orientadas al Desarrollo y PNUD.

Comisión Directiva 2004/2005

Agradecemos el aporte de OBSUR, CEALS y Cotidiano Mujer.

Edición: Cotidiano Mujer.

San José 1436, Montevideo Uruguay

Diseño: Francesca Casariego

índice

1 Disposiciones de carácter general	5
1.1 Constitución de la República	5
1.2 Normas legales y reglamentarias	5
1.3 Normativa aplicable a algunas osc específicas	7
1.4 Constitución de una osc. Asociaciones civiles y fundaciones.	8
1.5 Sucursales de osc extranjeras	8
1.6 Objetivos de las osc	9
1.7 Aspectos formales de la constitución de una osc	11
1.8 Tramitación de la solicitud	13
1.9 Registro de carácter operacional	16
1.10 Actos jurídicos permitidos y limitaciones	16
 2. Administración y fiscalización de las osc	17
2.1 Organismos de gobierno de las osc	19
2.2 Órganos internos de fiscalización	20
2.3 Compatibilidad entre la condición de miembro de un órgano electivo y la percepción de remuneraciones	20
 3. Disolución, extinción y destino del patrimonio	20
3.1 Disolución voluntaria	20
3.2 Disolución compulsiva	21
 4. Control estatal	22
4.1 Competencia del Estado de fiscalización de las actividades de las osc	22
4.2 Marco institucional de la relación Estado – sociedad civil	23
4.3 Marco institucional de las osc.	24
 5 Financiamiento de las organizaciones de la sociedad civil.	25

6 Régimen fiscal	26
6.1 Exoneraciones tributarias	26
6.2 Tributos de carácter nacional	29
6.3 Tributos departamentales	33
6.4 Aportes a la Seguridad Social	34
6.5 Requisitos para acceder a la exoneración:	35
6.6 Actividades económicas desarrolladas por osc	35
6.7 Compensaciones tributarias por donaciones y contribuciones privadas	37
6.8 Inversiones	38
7 Acceso a fondos públicos	39
7.1 Distintas posibilidades	39
7.2 Modalidades jurídicas.	40
7.3 Control estatal de las transferencias de fondos	41
ANEXOS:	
4 Estatuto tipo	45
Formulario de Inscripción en el Registro de Instituciones Educativas y Culturales(MEC)	55

1 Disposiciones de carácter general

1.1 Constitución de la República

La actual Constitución uruguaya rige desde el 27 de noviembre de 1966¹.

Su artículo 7 recoge el principio general de libertad. De acuerdo a él, todos los habitantes del país tienen derecho a crear las instituciones u organizaciones que deseen y el ejercicio de ese derecho deberá contar con la protección gubernamental.

La Constitución consagra expresamente los derechos de asociación y de libre expresión del pensamiento en los artículos 39 y 29, respectivamente. Una interpretación expansiva del alcance de estos derechos encuentra su base en los artículos 10, 72, y 332 de la Carta Constitucional.

Desde otro ángulo, cabe consignar que el texto constitucional se refiere en varios artículos a instituciones privadas sin ánimo de lucro de tipo determinado, así como a derechos y en algunos casos limitaciones a la actividad de las mismas: artículo 5, organizaciones religiosas; artículos 57 y 58, organizaciones sindicales; artículo 69, instituciones de enseñanza y culturales; artículo 77 inciso 11, partidos políticos. Las características principales de esas instituciones se presentan en el próximo ítem, al no estar su regulación específica incluida en la Constitución sino en normas legales y reglamentarias.

5

1.2 Normas legales y reglamentarias

Las normas que regulan esta materia son de alcance nacional (ley, decreto-ley, reglamento, resoluciones).

La norma legal básica sobre osc de nuestro ordenamiento es el artículo 21 del Código Civil.²

Este artículo distingue las *personas jurídicas de derecho público* y las *personas jurídicas de derecho privado*. Como personas de derecho privado se refiere a "...las corporaciones, los es-

1. Con posterioridad a esa fecha ha sido enmendada parcialmente, pero los artículos a que se hace referencia en este estudio continúan incambiados.

2. Texto Oficial de fecha 19 de octubre de 1994, modificativo del sancionado el 23 de enero de 1868.

tablecimientos y las asociaciones reconocidas por la autoridad pública”. En la actualidad y desde 1918, en que por reforma constitucional de fecha 3 de enero de 1918 se derogó la disposición que establecía que la religión del Estado era la católica apostólica romana, la Iglesia —que estaba incluida entre las personas jurídicas de derecho público— se considera persona jurídica de derecho privado.

A los efectos de precisar los contenidos de los términos utilizados en el artículo 21 del cc para denominar a las personas jurídicas de derecho privado, la doctrina y la jurisprudencia uruguayas se inspiran por lo general en el texto clásico de Savigny (*Sistema del derecho romano actual*), a quien el codificador indicó como fuente de este artículo. Según el citado autor:

- las “corporaciones” son las personas jurídicas de derecho privado con fines de lucro;
- los “establecimientos” y “asociaciones” son las personas jurídicas privadas sin fines de lucro, usándose los términos “establecimientos” y “fundaciones” como sinónimos.

Dentro de la legislación aplicable a las osc, debe citarse el decreto-ley 15.089 del 12 de diciembre de 1980 (“Se establece que el Ministerio de Educación y Cultura ejercerá la policía administrativa de las asociaciones civiles y fundaciones”), sancionado durante el régimen de facto como ley 15.089.³ Desde su sanción, el decreto-ley 15.089 ha servido de base, por cierto muy magra, para las resoluciones administrativas que encuadran la tramitación de la personalidad jurídica, gestión y extinción de las osc en Uruguay.

La legislación uruguaya distingue entre “asociaciones civiles” y “fundaciones”. Las diferencias entre ambos tipos no están aún definidas en ningún texto legal,⁴ sino que han sido extraídas de la doctrina y aceptadas por la práctica de la Administración. Durante un largo período, una parte de la doctrina cuestionó la admisibilidad de las fundaciones en nuestro régimen jurídico y la Administración mantuvo una jurisprudencia vacilante respecto a su aprobación. Sin embargo, desde hace varios años es pacíficamente admitida su existencia.

3. Reinstalado el gobierno democrático, fue convalidado por ley 15.738, de 13 de marzo de 1985, pero con la denominación “decreto-ley”, aplicable a todas las normas de alcance legal sancionadas durante el gobierno militar.

4. Está en trámite de sanción parlamentaria un proyecto de ley de Fundaciones.

Las diferencias básicas entre ambos tipos legales están en la existencia de socios en la asociación civil y en la necesidad, en las fundaciones, de un “patrimonio fundacional como instrumento que permite razonablemente realizar los fines”.⁵ Otra diferencia, ésta más instrumental, radica en que la Administración ha establecido un “estatuto tipo”, al que deben ajustarse las asociaciones civiles para ser reconocidas como personas jurídicas.⁶

La normativa comentada es la aplicable, en general, a todas las osc.

Existen normativas específicas vinculadas al tipo particular de servicio o actividad que prestan ciertas organizaciones.

1.3 Normativa aplicable a algunas osc específicas

Asociaciones de vecinos o comisiones barriales

Tienen cierta importancia en la vida local, pero no existe normativa específica aplicable a las mismas. Deberán gestionar el reconocimiento de su personalidad jurídica como cualquier otra asociación civil. A los fines de representar los intereses de los vecinos ante las respectivas autoridades municipales, en principio no necesitan el reconocimiento de la personalidad jurídica. Basta con la inscripción de la organización y sus autoridades, en el registro específico de la Intendencia Municipal respectiva.

La Junta Departamental de Montevideo⁷ reguló los Concejos Vecinales, como forma de participación de los vecinos en la vida comunal, reconociendo a estas instituciones el principio de autonomía de las organizaciones vecinales, con funciones de asesoramiento, iniciativa y colaboración en la gestión del gobierno departamental. No son exactamente osc, ya que son establecidas por una resolución gubernamental, pero sus funciones son muy similares a las de las comisiones barriales, a las que el decreto nunca hace referencia.

5. Resolución del Ministerio de Educación y Cultura N° 693/989, del 22 de agosto de 1989, por la que se desestima la gestión de aprobación de los estatutos de la “Fundación N.N.”.

6. Resolución del Ministerio de Educación y Cultura N° 1313/973, de 2 de agosto de 1973, en la redacción dada por la Resolución 906/993 del 21 de setiembre de 1993.

7. Dec. N° 26.019 de 1/07/993.

1.4 Constitución de una osc. Asociaciones civiles y fundaciones.

Las asociaciones civiles y las fundaciones se constituyen y nacen a la vida pública por el solo acto del otorgamiento del acta fundacional y aprobación de los estatutos por los fundadores.

El Estado no otorga la personalidad jurídica, sino que la reconoce como preexistente, luego de analizar sus estatutos y constatar que su objeto no sea ilícito o contrario a la moral o las buenas costumbres.

Según la doctrina,⁸ el acto que califica a una entidad como persona jurídica es un acto de reconocimiento y no de atribución.

1.5 Sucursales de osc extranjeras

De acuerdo al artículo 2.394 del Código Civil, la existencia y capacidad de las personas jurídicas se rige por la ley del Estado en el cual han sido reconocidas como tales, pero para el ejercicio habitual en el país de actos comprendidos en su objeto especial, deben ajustarse a las condiciones prescritas por la ley nacional.

El decreto 334/970 del 14 de julio de 1970 contiene las normas sobre reconocimiento de las asociaciones internacionales u organismos no gubernamentales sin fines lucrativos, que se instalan en el país. De acuerdo al citado decreto, estas instituciones deberán solicitar su reconocimiento ante el Ministerio de Relaciones Exteriores (art. 1º). Concedido el reconocimiento, este Ministerio incluirá a la institución extranjera y a sus funcionarios en un registro especial. Luego de ese trámite, la organización se presentará ante el Ministerio de Educación y Cultura para la inscripción en el Registro de Personas Jurídicas, quedando bajo el control de la Dirección de Justicia de este Ministerio.

Por el hecho de ser reconocidas, esas organizaciones gozarán de personalidad jurídica y de exoneración de tributos para el ingreso de sus bienes en el país, así como de los demás tributos nacionales (decreto 334/970, art. 2).

Según su importancia y los fines que ellas persigan (“declarados de interés”),⁹ el Ministerio de Relaciones Exteriores, por resolución fundada, podrá exonerar de impuestos la introducción en el país de vehículos para uso de una determinada institución y para sus representantes –cuando sean extranjeros–, en el mismo régimen que el de los agentes diplomáticos (decreto 334/970, art. 3).

1.6 Objetivos de las osc

De acuerdo al texto constitucional ya reseñado (art. 39), hay libertad de asociación, cualquiera sea el objeto que se persiga, salvo que constituyan asociaciones ilícitas declaradas por ley, por considerarlas contrarias al “orden público” o las “buenas costumbres”.

A fin de determinar si ciertas finalidades son lícitas o no, no existe definición legal de “orden público” y “buena costumbres”. Su interpretación ha sido desarrollada por la jurisprudencia, basándose en la doctrina, en relación con los conceptos de “ilícitos penales”, en el primer caso, y de la moralidad media de la sociedad en una época determinada, en el segundo.

Las únicas normas que existen en el régimen jurídico uruguayo sobre este punto se refieren a “asociaciones ilícitas” y, si bien vigentes, sólo han sido aplicadas durante la segunda guerra mundial o en períodos de gobiernos de facto:

■ Ley 9.936, de 18 de junio de 1940, sobre Asociaciones Ilícitas: Los artículos que se mantienen vigentes (ya que varios eran de vigencia transitoria, durante la segunda guerra mundial) consideran ilícitas las asociaciones que defiendan ideas contrarias a la forma de gobierno democrática republicana, que estén subordinadas a una persona o poder extranjero, en vez de estarlo a sus asociados, o se propongan la realización de actos de violencia contra el régimen institucional de la República o contra los Poderes Públicos.

■ Decreto-ley 10.279, de 19 de noviembre de 1942: En su artículo 6 inciso “j”, castiga al que se asocie para promover el odio o la lucha de clases.

Por otra parte, el Código Penal¹⁰ determina que quienes se asocien para cometer delitos serán castigados por el simple hecho de la asociación (art. 150).

Fuera de estas normas de carácter penal, no existen otras disposiciones legales generales sobre la materia.

8. H. Cassinelli Muñoz: R.D.J.A., t. 61, N° 8 y 9, p. 209.

9. Art. 3º, decreto 809/986 del 9 de diciembre de 1986.

10. ley 9155, de 4 de diciembre de 1933.

Tampoco existen normas constitucionales, legales o reglamentarias que distingan entre osc de mutuo interés y osc de utilidad pública. Recientemente, en un trámite de reconocimiento de la personalidad jurídica de una asociación civil, se discutió a fondo este tema (exp. 59/95, tramitado ante la Dirección de Justicia del Ministerio de Educación y Cultura). En el mismo, el señor Fiscal de Gobierno de 1^{er} turno, expresó:

“El Fiscal se pregunta, por consiguiente, si es procedente o incluso conveniente, que el Estado tenga que reconocer como personas jurídicas a [...], cuya actividad y fines escapen, sin duda alguna, a lo que razonablemente puede denominarse ‘interés social’. En consecuencia, estima el Fiscal que es perfectamente posible separar el aspecto de ‘licitud’ de tales actividades —en la medida en que su realización no viola ninguna ley— de la ‘pertinencia’ o derecho de esos grupos a obtener el reconocimiento oficial de parte del Estado como Asociación Civil sin fines de lucro [...] en la medida que sus actividades no cumplen ningún fin de interés público, que sea útil a la comunidad”.

En dictamen del señor Fiscal de Gobierno de 2^o turno, en el mismo expediente, se asevera que “la Administración está facultada para denegar el reconocimiento de personería en atención a los intereses superiores de la Comunidad”.

10

A pesar de estas opiniones, el Ministro de Educación y Cultura, de acuerdo con la opinión emitida por el señor Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación, reconoció la personalidad de la asociación civil de autos, fundándose en la posición predominante en nuestra doctrina y jurisprudencia. De acuerdo a éstas, el control preventivo del Poder Ejecutivo no es discrecional, en tanto que solamente consiste en la comprobación de que los fines estatutarios son lícitos y no simulados, estando absolutamente prohibido cualquier control administrativo de mérito sobre el uso que se haga de la libertad de asociación. Tampoco cabe exigir razones de interés público para reconocer la personería jurídica de una institución privada; el planteo sería inverso: sólo cuando haya motivos de interés general en contrario, concretados en casos tipificados por una ley formal, podía denegarse el reconocimiento solicitado.¹¹

Respecto a instituciones concretas, hay algunas disposiciones limitativas:

11. Cassinelli Muñoz: o. cit., p. 210, y Frugone Schiavone: “Control de las asociaciones civiles en el derecho positivo uruguayo”, en *Revista Uruguaya de Derecho Constitucional y Político*, t. V., Nº 25, p. 46, citados por el Sr. Fiscal de Gobierno Dr. Robatto en el expediente mencionado.

- la Constitución prohíbe la creación de agrupaciones de funcionarios públicos con fines proselitistas, utilizando las denominaciones de reparticiones públicas o invocando el vínculo que la función determine entre sus integrantes (art. 58 inc. 2);
- también la ley 10.761, sobre cooperativas, establece en su artículo 7º que no podrán tener como finalidad la propaganda de ideas políticas, religiosas, de nacionalidades o de regiones determinadas;
- igual el artículo 17 del decreto-ley 15.181, ya mencionado sobre la instituciones de asistencia médica colectiva, que les prohíbe “mantener ningún tipo de dependencia con instituciones gremiales, políticas o similares”.

1. 7 Aspectos formales de la constitución de una OSC

Prácticamente la única norma que en el régimen jurídico uruguayo se refiere a la creación, aprobación, funcionamiento y extinción de una osc es el decreto-ley 15.089, de 12 de diciembre de 1980. En virtud de las competencias de policía administrativa que el mismo otorga al Ministerio de Educación y Cultura, se ha ido creando una jurisprudencia administrativa y se han dictado algunas resoluciones de las que se extraen los criterios generalmente aplicados.

Estas resoluciones pueden tener carácter general, como por ejemplo la que establece el “estatuto tipo”, o pueden tener carácter particular, cuando se refieren a una osc determinada, no haciéndose lugar a la solicitud de reconocimiento, decidiéndose que se interviene, se sanciona o se cancela la personalidad jurídica de esta asociación civil o fundación. La falta de normas legales lleva a tomar estas últimas, resoluciones particulares, como orientación de la jurisprudencia administrativa. Cuando se haga referencia a una resolución dictada en un caso individual, se indicará.

La práctica inexistencia de normas sobre fundaciones determina que muchas de las informaciones que sobre ellas se indican estén basadas en resoluciones individuales de reconocimiento o denegación de solicitudes de aprobación de estatutos de este tipo de osc.

La antigüedad e insuficiencia de las normas que rigen las osc en nuestro país ha motivado que el Ministerio de Educación y Cultura, órgano competente en la regulación de las mismas, dictara una resolución (de fecha 18 de agosto de 1996) por la cual se ordena la realización de un Censo Nacional de Asociaciones Civiles y Fundaciones, como paso previo a la actualización de la legislación vigente.

Ya se ha dicho que, ejercitando la competencia otorgada al Ministerio de Educación y Cultura, éste ha elaborado un “estatuto tipo” para asociaciones civiles, a través de una resolución de carácter general.¹² En ella se reglamenta el contenido que debería tener el estatuto de una asociación civil.

Desde un punto de vista estricto, el “estatuto tipo” no es obligatorio, pero la administración cada vez más se ajusta a él para aprobar un estatuto, hacer observaciones o aun rechazarlo, excepto en temas menores, como tipos de socios, duración del período de los órganos electivos, número de miembros titulares y suplentes de éstos, en los que se admite flexibilidad. Los socios fundadores podrían en todo caso establecer un estatuto distinto, pero al no aprobarlo la Administración, sería imperativo entablar una demanda de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo (artículos 309 y siguientes de la Constitución). Por esta razón, y ante la inexistencia de otras normas legales, aquí se remitirá al “estatuto tipo” como la normativa vigente en la práctica.

Calidad de socios o fundadores

Toda persona física, nacional o extranjera, con capacidad legal¹³ para contratar, puede constituir legalmente una osc en Uruguay. También cualquier persona jurídica puede constituir legalmente una osc, siempre que su estatuto la autorice; de ello se deduce que partidos políticos, sindicatos o iglesias pueden hacerlo. No hay ninguna prohibición en cuanto a que una osc esté formada por otras osc. De hecho, existen muchas de estas instituciones de segundo grado; por ejemplo, las asociaciones con finalidad gremial: Asociación Nacional de ONG orientadas al desarrollo, Federación de Comisiones de Vecinos, etc. En cuanto a las personas jurídicas extranjeras, luego de reconocidas por el Ministerio de Relaciones Exteriores, estarán en igual situación que las nacionales (decreto 334/970, de 14 de julio de 1970).

No existe norma alguna que establezca el número de socios o fundadores necesarios para establecer una asociación o fundación. El “estatuto tipo” se refiere a los órganos de dirección de las asociaciones (Comisión Directiva, Comisión Fiscal y Comisión Electoral), de lo cual se deduce que el número de socios fundadores debe cubrir al menos el número de miembros titulares y suplentes que integren esos órganos. El “estatuto tipo” se refiere, asimismo, a distintas categorías de socios que puede tener una asociación civil: fundadores, activos, honorarios y suscriptores.

Respecto a las fundaciones, no existe normativa legal sobre el tema. En doctrina se discute la posibilidad de que la fundación se cree por la voluntad de una sola persona. Sin embargo, en Uruguay se acepta pacíficamente la creación de una fundación por voluntad de una sola persona jurídica.

Patrimonio

La existencia de un monto determinado de patrimonio no es relevante a los efectos del reconocimiento de una asociación civil.

Sí es un elemento determinante para las fundaciones, aunque no existe un monto establecido. Queda al arbitrio de la Administración determinar si el patrimonio aportado permite razonablemente la realización de los fines que se propone alcanzar la fundación.

Respecto al momento en que los bienes se integran al patrimonio de la fundación, la jurisprudencia administrativa es vacilante. Por resolución 206/990 se aprueba un estatuto porque los interesados “han acreditado la constitución de un patrimonio suficiente para la realización de los fines...”. En resolución 131/7/994, sobre aprobación de estatutos de otra fundación, se expresa que: “la citada Fundación deberá acreditar ante la Dirección de Justicia de esta Secretaría de Estado, dentro de un plazo perentorio de 30 días de reconocida la personería jurídica, que se han materializado las donaciones anunciadas que hagan posible el cumplimiento del objeto para el cual fue creada”.

1.8 Tramitación de la solicitud

La autoridad competente para la aprobación de una osc es el Ministerio de Educación y Cultura, por delegación del Poder Ejecutivo.¹⁴ De acuerdo al decreto-ley 15.089, el Ministerio de Educación y Cultura ejercerá la policía administrativa de las asociaciones civiles y fundaciones, y en consecuencia controlará su creación, su funcionamiento y su disolución y liquidación.

Dentro de la organización del Ministerio, el sector encargado de recibir las solicitudes, controlar la documentación presentada, informar sobre su legalidad y aconsejar la resolución que deberá tomarse, es la Dirección de Justicia. La Asesoría Letrada de esta repartición efectuará los controles y aconsejará las medidas a adoptar.

Para la iniciación del trámite, la Administración exige testimonio notarial del acta de la Asamblea Constitutiva, acompañado de un escrito solicitando el reconocimiento de la personería y la aprobación de los estatutos.

12. Res. 906/993 del 21 de setiembre de 1993, modificativa de la Res. 1313 del 24 de julio de 1973.

13. Son incapaces los menores de 18 años, los dementes y los sordomudos que no pueden darse a entender por escrito (arts. 1278, 1279 y 1280 del Código Civil).

14. Resolución 798/968 del 6 de junio de 1968; art. 1º inc. “h” del decreto-ley 15089.

Ya se hizo referencia al establecimiento de un “estatuto tipo” para las asociaciones civiles; esto no existe para las fundaciones.

La institución puede elaborar su propio estatuto, pero, para obtener el reconocimiento de su personalidad jurídica, éste deberá contener básicamente los siguientes puntos:

1. Denominación de la institución.
2. Objeto social.
3. Clases de socios. Derechos y obligaciones; en especial, la admisión cese y exclusión de los mismos, estableciéndose el derecho de defensa del asociado.
4. Patrimonio social y su integración.
5. Organización de la administración y fiscalización de la institución, indicando los órganos, números de integrantes y formas de elección, régimen de asamblea y acto eleccionario.
6. Carácter honorario de los cargos electivos.
7. Procedimiento de disolución y liquidación y destino de los bienes, en su caso.
8. Designación de los gestores para la obtención del reconocimiento de personería jurídica ante el Poder Ejecutivo, autorizándolos a aceptar o rechazar las observaciones que le indican los órganos públicos de contralor.
9. Prohibición expresa de prestar servicios cooperativos o de asistencia médica.

De la asamblea constitutiva de la asociación se levanta acta, y con el testimonio notarial de la misma se presenta la solicitud ante el organismo ya indicado, Dirección de Justicia del Ministerio de Educación y Cultura.

El expediente iniciado con la solicitud se eleva al Registro de Personas Jurídicas, a los efectos de dar cumplimiento al artículo 4º del decreto 608/73, de 7 de julio de 1973, para que informe si existe otra institución con nombre similar o igual al de la que promueve el trámite.

En caso de existir, se notifica a la asociación que deberá modificar su nombre, pues el Ministerio no admite que existan dos instituciones con el mismo nombre.

A continuación se procede a realizar la inspección de la documentación y actividad real de la institución, mediante exhibición de los respectivos libros y la presencia, en su caso, del inspector en la sede de la institución donde desarrolla su actividad.

El inspector eleva siempre el expediente a la Asesoría Letrada, la que informa si es regular la actuación de la institución, de acuerdo al informe de la inspección, o, en caso contrario, da vista de la observación a la asociación para que efectúe los descargos.

Con los descargos o con las discrepancias de la asociación se eleva el expediente al Fiscal de Gobierno de Turno, quien lo estudia, pudiendo realizar observaciones de oportunidad y conveniencia, además de legalidad, que pueden ser o no aceptadas por la institución. En caso de no ser aceptadas se eleva el expediente al otro Fiscal de Gobierno.

Si el segundo Fiscal de Gobierno comparte el dictamen del primero, se elevará el expediente al Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación, cuyo dictamen será el definitivo.

Con el expediente sustanciado como se ha indicado, se eleva al Ministro de Educación y Cultura para que, en ejercicio de las atribuciones delegadas, apruebe los estatutos de la asociación y le reconozca la calidad de persona jurídica, de acuerdo al artículo 21 del Código Civil.

Por último se inscribe la respectiva asociación en el Registro de Personas Jurídicas¹⁵ y se entrega testimonio a los interesados.

En caso de ser denegatoria la resolución final, puede ser impugnada mediante recurso de revocación ante el mismo Ministerio (artículo 317 de la Constitución); y en caso de que la resolución sea confirmatoria, queda abierta a los gestionantes la vía para iniciar una acción de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo (artículo 310 de la Constitución).

La duración del trámite oscila entre tres meses y dos años, dependiendo de las observaciones que el estatuto aprobado merezca a las autoridades de la Dirección de Justicia y Fiscalías.

15. Creado por decreto del 13 de abril de 1925.

1.9 Registro de carácter operacional

La osc que ha sido reconocida como persona jurídica debe ser registrada en el Registro de Personas Jurídicas del Ministerio de Educación y Cultura, pero éste tiene sólo efectos informativos, no constitutivo de derechos.

Existen otros registros, por ejemplo:

■ Con efectos prácticos para la exoneración de impuestos, debe también registrarse en el Registro de Instituciones de Enseñanza y Culturales del Ministerio de Educación y Cultura,¹⁶ ya que, dado el concepto amplio que se tiene en la legislación uruguaya, el término “cultural” comprende a la mayor parte de las osc.

■ A los efectos de la prestación de servicios a organismos de la Administración, debe estar inscrita en los Registros de Proveedores.

■ Luego de obtener la personalidad jurídica, deberá inscribirse, como todo empleador, ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y ante el Banco de Previsión Social, para la afiliación de sus eventuales trabajadores a la Seguridad Social.

■ Existen registros específicos de acuerdo al área en que la osc desarrolla sus actividades: Ministerio de Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, Instituto de la Mujer, etc.

16

1.10 Actos jurídicos permitidos y limitaciones

Se aplican al tema los principios generales sobre las personas jurídicas; en este caso, el principio de la especialidad, según el cual las personas jurídicas sólo pueden realizar válidamente las actividades y actos jurídicos que se autorizan en su documento constitutivo (estatuto o contrato). No existe más limitación que la prohibición de actuar en contra de las normas legales, reglamentarias o estatutarias (artículo 2, decreto-ley 15.089).¹⁷

En caso de actuaciones antijurídicas, la ley no hace ninguna referencia a quién está legitimado para hacer la denuncia, lo cual hace suponer que podrían efectuarla las autoridades de la osc, cualquiera de los socios y aun los terceros a quienes perjudique el acto.

No hay impedimento para que una osc invierta en los mercados financieros, contrate u otorgue préstamos.

En cuanto al otorgamiento de préstamos, son permitidos siempre que no se constituya en actividad de intermediación financiera, ya que ésta está regulada especialmente por el decreto-ley 15.322, de 17 de setiembre de 1982, que establece, entre otras limitaciones, que la intermediación financiera es exclusiva de empresas que se formalizan como sociedades anónimas o cooperativas de ahorro y crédito.

En caso de actividades productivas llevadas a cabo por osc, la Administración ha dictado resoluciones por las que se ordenan exhaustivas inspecciones periódicas, para constatar que las utilidades de esas explotaciones se destinan totalmente al cumplimiento de los objetivos de la institución. No existe regulación sobre esas inspecciones, que la Administración ordena en ejercicio de sus competencias de policía administrativa, cuando lo estima conveniente.

El régimen laboral del personal de una osc es el de una empresa del sector privado, debiendo la institución cumplir todas las disposiciones que regulan el trabajo subordinado.

No existe normativa alguna sobre limitación de remuneración para empleados de osc, o costos administrativos y de infraestructura; pero en algunas inspecciones realizadas por funcionarios de la Dirección de Justicia del Ministerio de Educación y Cultura, organismo encargado de la policía administrativa de estas personas jurídicas, se han hecho observaciones sobre el alto monto de algunos salarios o la proporción desmesurada de gastos de infraestructura y administración respecto a lo invertido en el cumplimiento de los objetivos concretos.

2. Administración y fiscalización de las osc

2.1 Organismos de gobierno de las osc

No existe norma legal que prevea los organismos de decisión y poder dentro de las osc. El "estatuto tipo" rige aspectos de la administración de las asociaciones civiles; para las fundaciones no existe norma alguna.

16. Art. 448 de la ley 16.226 del 29 de noviembre de 1991.

17. La Resolución 906/993, que establece el "estatuto tipo" de las asociaciones civiles, limita que se use este texto para formalizar la prestación de servicios cooperativos de bienes de consumo o asistenciales (art. 26), ya que en estos casos debe acudir a la legislación especial de cooperativas (Anexo I) y de asociaciones asistenciales ("estatuto tipo" distinto, como se vio al tratar las instituciones de asistencia médico-colectivas).

Las siguientes son las autoridades establecidas por el “estatuto tipo”:

- Asamblea General. Órgano soberano de la institución, constituida por todos los asociados que tengan derechos plenos.
- Comisión Directiva. Tiene las facultades de dirección, administración y disposición. El número de miembros titulares y suplentes es de libre decisión de los fundadores.
- Comisión Fiscal. Órgano encargado de fiscalizar el funcionamiento de la institución.
- Comisión Electoral. No es un órgano permanente, sino que será elegido por la Asamblea General en los años que corresponda realizar elecciones.

El “estatuto tipo” establece que podrá ser suspendido o expulsado el socio que por acción u omisión cometa agravios contra la institución, sus autoridades, los principios morales que deben presidir las actividades de la institución o desacate reiteradamente resoluciones de sus autoridades (artículo 9). Estas sanciones podrán ser resueltas por la Comisión Directiva, pero el socio sancionado deberá ser notificado fehacientemente y podrá recurrir ante la Asamblea General.

El “estatuto tipo” determina respecto a los miembros de la Comisión Directiva: que serán electos por dos años, que podrán ser reelectos por dos períodos más, que el presidente será el titular de la lista más votada, y que deben designarse vice presidente y secretario (artículo 15). Respecto a la Comisión Fiscal, sus miembros también pueden ser reelectos por dos períodos más (artículo 19). El acto electoral está reglamentado por el artículo 22. La elección será por voto secreto, cada dos años, y se realizará a través de listas de candidatos, distribuyéndose los cargos por representación proporcional de acuerdo al resultado de la votación.

No existe diferencia entre los derechos de nacionales o extranjeros a los efectos de asumir cargos directivos. Tampoco existe disposición alguna que prohíba o limite que personas jurídicas —nacionales o extranjeras— puedan asumir estos cargos, por lo cual ello es posible.

Respecto a la remuneración, en las asociaciones civiles el “estatuto tipo” establece que “todos los cargos electivos que se ejerzan dentro de la Asociación tendrán carácter honorario” (artículo 23).

Con relación a las fundaciones, no hay previsión legal alguna, pero en un caso que adquirió cierta notoriedad (resolución del 21/1/86) se sostuvo por la Administración que el hecho de que el

estatuto previera una retribución para los directores no autorizaba a sostener, a priori, que ella constituyera una entidad con fines de lucro y, por consiguiente, llevara a denegar el reconocimiento. Sin embargo, en resolución 692/89 de 22 de agosto de 1989, el mismo órgano entendió que la forma no honoraria de ejercicio de los cargos de dirección de otra fundación fundamentaba, entre otros motivos, la denegación del reconocimiento solicitado.

La representación legal de las asociaciones civiles la ejerce la Comisión Directiva por intermedio del presidente y secretario actuando conjuntamente (artículo 17 del “estatuto tipo”). En algunos estatutos se concede al presidente la posibilidad de doble voto en caso de un empate. No hay ninguna normativa sobre la representación de las fundaciones.

En las situaciones de carácter electoral que se plantean y no están expresamente contempladas en el estatuto, se aplican como normas supletorias las normas electorales nacionales.

En el caso de que no le sea posible a una asociación obtener el quórum necesario para modificar sus estatutos, la ley¹⁸ autoriza a realizar una nueva convocatoria del órgano correspondiente, que podrá sesionar, en segunda convocatoria, con el número de asociados que concurra y adoptar resoluciones por mayoría de presentes, a los solos efectos de la aprobación de nuevos procedimientos de modificación de los estatutos. Este régimen legal es también aplicable a las cooperativas.

En las osc son aplicables las normas sobre responsabilidad propias del derecho civil. Los administradores responderán ante los terceros y ante la propia asociación de los daños causados por un comportamiento ilícito doloso, culpable o negligente. En lo que se refiere a responsabilidad ante terceros, se aplicarán también los principios generales (artículo 1.901 cc, sobre Sociedades): si actúan dentro de los límites legales o con autorización de los socios, responde la sociedad; si obran de otra manera, responden personalmente.

En cuanto a posibilidades de escisión, no existen disposiciones legales que prevean un procedimiento de esta naturaleza para esta clase de instituciones; no existe entonces la posibilidad de partición o división de los bienes de la asociación entre otras que se creen a partir de su extinción. El único camino posible al extinguirse una asociación civil es la atribución de su patrimonio al destino estatutariamente previsto.

18. Artículo 1º de la ley 12771 de 19 de setiembre de 1960

2.2 Órganos internos de fiscalización

El “estatuto tipo” para asociaciones civiles prevé una Comisión Fiscal, que se elige en la misma forma y fecha que la Comisión Directiva. Sus miembros no pueden ser remunerados y no podrán ser al mismo tiempo titulares o suplentes de la Comisión Directiva. (artículo 19, resolución 906/993).

Entre las atribuciones de la Comisión Fiscal, el artículo 20 apartado “d” del “estatuto tipo” establece: “verificar el balance anual, el que deberá aprobar u observar fundadamente, antes de su consideración por la Asamblea General”.

No existe norma para las fundaciones, pero en los hechos la Administración exige la existencia de una Comisión Fiscal similar a la de las asociaciones civiles.

2.3 Compatibilidad entre la condición de miembro de un órgano electivo y la percepción de remuneraciones

Las únicas previsiones existentes se encuentran en el “estatuto tipo” para asociaciones civiles, en cuanto a que los cargos de la Comisión Directiva o Comisión Fiscal son honorarios, y el artículo 27 establece que: “es incompatible la calidad de miembro de todo órgano de carácter electivo de la institución con la de empleado o dependiente de la entidad, por cualquier concepto”.

La Dirección de Justicia, en caso de constatar en una inspección que un integrante de los órganos de dirección es a la vez funcionario rentado de la institución, la observa, pudiendo llegar a una sanción más grave, aunque el estatuto de la propia osc no contenga ninguna mención sobre este tema.

No existe norma referida a las fundaciones.

3. Disolución, extinción y destino del patrimonio

3.1 Disolución voluntaria

No existen normas legales que determinen en qué forma una osc puede decidir su disolución voluntaria.

El “estatuto tipo” (artículo 14) establece que se exigirá mayoría especial de tres quintos de votos de presentes, en Asam-

blea extraordinaria citada expresamente para resolver la disolución de la asociación. Luego de disuelta la osc, debe procederse a su liquidación.

Los bienes remanentes luego del pago a los acreedores (“estatuto tipo”, artículo 24) se destinarán a la institución que se haya indicado en el estatuto. Nunca podrán ser distribuidos entre socios, fundadores o herederos de éstos. En el caso de osc antiguas, cuyos estatutos no preveían el destino de los bienes remanentes, la Administración los ha entregado a instituciones públicas cuyas actividades eran similares o tenían el mismo fin que la osc disuelta.

3.2 Disolución compulsiva

El artículo 2 del decreto–ley 15.089 faculta al Ministerio de Educación y Cultura para aplicar sanciones a las asociaciones civiles y fundaciones que incurran en infracciones a las normas legales, reglamentarias o estatutarias, y el apartado “d” establece que la sanción puede llegar a la cancelación de la personería jurídica. Se trata de la sanción más grave prevista por el régimen legal uruguayo y puede ser aplicada directamente, sin autorización o procedimiento judicial.

Como toda decisión administrativa, es recurrible mediante un recurso de revocación, ante el mismo Ministerio de Educación y Cultura (artículos 307 y 317 de la Constitución). Si el Ministerio confirma su decisión (en forma expresa o ficta, por el transcurso del plazo para decidir), el perjudicado podrá interponer acción de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo (artículos 310 y 319 de la Constitución).

El destino de los bienes remanentes es similar a la situación de disolución voluntaria, explicado en el ítem anterior.

No siendo las osc de naturaleza comercial, no pueden aplicárseles las normas sobre concordatos o quiebras que se han establecido para sociedades comerciales. De acuerdo al artículo 2.372 del Código Civil: “Los bienes todos del deudor, exceptuándose los no embargables, son la garantía común de sus acreedores y el precio de ellos se distribuye entre éstos a prorrata, a no ser que haya causas legítimas de preferencia”. En consecuencia, y siendo aplicables las normas del derecho civil, deberá convocarse a los acreedores y distribuirse entre ellos el patrimonio de la organización disuelta (concurso de acreedores).

4 Control estatal

4.1 Competencia del Estado de fiscalización de las actividades de las osc

De acuerdo al artículo 1º del decreto–ley 15.089, el Ministerio de Educación y Cultura es el organismo que ejerce la policía administrativa de las asociaciones civiles y fundaciones. Por delegación del Poder Ejecutivo (decreto 798/968 de 6 de junio de 1968, artículo 1º apartado “n”), en estos casos es el Ministro quien resuelve directamente, sin intervención del Presidente de la República.

El artículo 2 del decreto–ley lo faculta a aplicar sanciones cuando se incurra en infracciones a las normas legales, reglamentarias o estatutarias. Estas sanciones son: observación, apercibimiento, multa, o cancelación de la personalidad jurídica. Las sanciones se graduarán de acuerdo a la gravedad del hecho, la existencia de infracciones previas y la importancia de la osc.

El decreto–ley prevé también formas de supervisión directa de la Administración sobre las osc. El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Educación y Cultura, puede llegar a disponer la intervención de las asociaciones civiles y fundaciones, cuando se hubieran comprobado actos graves que importen violación de la ley, la reglamentación o el estatuto, cuando la medida resultare necesaria para proteger el interés público o cuando la situación de hecho imponga la necesidad de salvaguardar el patrimonio de la osc o los bienes morales o patrimoniales que estuvieren a su cargo.

El plazo de la intervención podrá ser de hasta seis meses, prorrogables por seis meses más, y su finalidad será restituir a la institución en el más breve plazo a su cauce normal de actividad o, si ello no fuera posible, proceder a su disolución y liquidación, una vez cancelada la personería jurídica (artículo 3). La intervención podrá consistir en la designación de un “veedor”, uno o varios “coadministradores” o uno o varios “administradores”. En este último caso, deberá establecerse expresamente que los administradores asumen los poderes de las autoridades regulares de la institución (artículo 4).

En cuanto a los informes de actividades, de acuerdo al “estatuto tipo” (artículo 11), la Asamblea general de una asociación civil se reunirá dentro de los sesenta días del cierre del ejercicio económico, para tratar la Memoria anual y el Balance, que deberá presentar la Comisión Directiva.

La Administración podrá fiscalizar en cualquier momento si se ha dado cumplimiento a las previsiones estatutarias y sancionar los incumplimientos de acuerdo a lo detallado en el apartado anterior.

No existe disposición que obligue a enviar al Ministerio de Educación y Cultura la Memoria anual y el Balance. Esta documentación tampoco está abierta a la consulta pública.

4.2 Marco institucional de la relación Estado – sociedad civil

En nuestro país existen numerosas situaciones en que el Estado y la sociedad civil desarrollan actividades en común, prácticamente todos en el campo de las políticas sociales, como se refiere en otra parte de este informe.

Sin embargo nuestro régimen jurídico no contiene normas de carácter general que regularicen tales situaciones, ni tampoco existe un organismo que analice, programe, gestione o coordine la actividad de ambos sectores.

Existen, creadas por decretos o resoluciones, Comisiones Honorarias, integradas por “representantes del sector público y privado”, a fin de coordinar las acciones y esfuerzo estatales y privados en relación con la problemática específica.¹⁹

Estas comisiones han sido establecidas en prácticamente todas las áreas del trabajo social, y normalmente sus cometidos son: Promover estudios tendientes al análisis de la temática concerniente...; Impulsar programas y proyectos que tiendan a dar solución a los problemas...; Desarrollar las acciones para alcanzar el apoyo institucional, público y privado, nacional e internacional, de carácter tecnológico y financiero, con el fin de apoyar los programas y proyectos que se elaboren para el sector...; Coordinar todas las iniciativas y actividades destinadas atender los problemas prioritarios atinentes...²⁰

En estas comisiones, las autoridades gubernamentales designan las osc que las integrarán y, en algunos casos, los representantes de las mismas son propuestos por su organización pero designados por la Administración.

19. Por ejemplo la Resolución 1.296/996, de 11 de diciembre de 1996, por la cual se crea una Comisión Honoraria en el área de la Mujer Rural.

20. Resolución 1.296/996 ya indicada.

Una situación distinta se da en el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, en que por imperativo legal²¹ existe una Comisión Técnica Asesora en cada una de las áreas temáticas. En lo que hace referencia a la Comisión Técnica Asesora del Medio Ambiente (COTAMA), los representantes de las osc son electos por el voto de todas aquellas organizaciones ambientalistas que han querido inscribirse en el registro existente en el Ministerio.

Las organizaciones sindicales y empresariales actualmente integran, conjuntamente con representantes del Estado, organismos que en algunos casos pueden tener funciones decisorias en su campo; son ejemplos: la Junta Nacional de Empleo, en la órbita del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social; el Foro Consultivo Económico Social, en el ámbito de la integración al Mercosur; el directorio del Banco de Previsión Social (por imperativo constitucional).

En lo que hace referencia al ámbito departamental, la Intendencia Municipal de Montevideo, con relación a un tipo específico de osc —las organizaciones no gubernamentales orientadas al desarrollo— y en virtud de la significación y potencialidad de las acciones instrumentadas entre la IMM y múltiples ONG en diversas áreas de la labor comunal, creó una Comisión de Enlace, integrada por representantes de la Intendencia y de la Asociación Nacional de ONG, con las atribuciones de: Coordinar acciones...; Constituir un ámbito de reflexión, análisis y evaluación colectiva de programas y proyectos...; Intercambiar información relativa a los campos de intervención específica...; Estudiar y formular propuestas tendientes a mejorar y adecuar los criterios para los llamados públicos y confección de registros de precalificación...²²

4.3 Marco institucional de las osc.

La ley no prevé órganos de integración o coordinación de las osc (excepto para el caso de algunos tipos de cooperativas). Sin embargo, se han desarrollado coordinaciones, en general en dos sentidos.

21. Art. 76 de la ley 13.728.

22. Resolución de la IMM N° 1164/996, de 25 de marzo de 1996.

Por un lado existe una coordinación temática, en la cual se reúnen instituciones que actúan en el mismo campo; por ejemplo: las redes de infancia, mujer, medio ambiente, promoción en zonas de necesidades insatisfechas, actividades deportivas, etc.

Por otro lado se han desarrollado instancias de asociación de determinadas categorías de osc, con la finalidad de afianzar la presencia y visibilidad de estas instituciones en la sociedad, promover el intercambio de información y la coordinación de actividades de interés común, y fortalecer y potenciar mediante acciones de capacitación el desarrollo institucional de las osc. Un ejemplo de esta coordinación es la Asociación Nacional de Organizaciones No Gubernamentales Orientadas al Desarrollo (ANONG).

5 Financiamiento de las organizaciones de la sociedad civil.

No existe en el régimen jurídico nacional norma alguna que haga referencia a este tema. Las OSC se financian con aportes propios o de terceros, que pueden ser el público en general, agencias de cooperación, organismos multilaterales o internacionales, el Estado o la Empresa Privada.

Los aportes propios están constituidos por las contribuciones de sus asociados - o de su fundador o fundadores, en el caso de las fundaciones- o por lo percibido por servicios prestados por la institución..

Respecto a los aportes de terceros, pueden ser de origen privado o público, nacional o extranjero.

Como cualquier sujeto de derecho, las OSC pueden recibir donaciones. No existe en el país normativa específica que regule la posibilidad de aceptar donaciones extranjeras o nacionales, o que establezca exigencias para tener acceso a fondos de organismos internacionales o multilaterales, rigiendo en consecuencia las normas del derecho civil.

Tampoco existe un registro público de donaciones, ni norma que establezca que las OSC deban presentar un informe público de los recursos que reciben por cualquier concepto.

Muchas instituciones se financian acudiendo a colectas públicas o rifas. En estos casos deben cumplir las reglamentaciones de carácter general, nacionales y departamentales sobre el tema, para poder acceder a la autorización.

En relación a las donaciones extranjeras, se ha dado una circunstancia especial respecto a las donaciones en especie y más específicamente, a la donación de ropas, que es la forma en que tradicionalmente se han financiado numerosas OSC que trabajan con sectores carenciados. Estos envíos de ropa entraban en el país amparados en la disposición que exonera a las OSC de los impuestos nacionales, en este caso de los impuestos a la importación (Art. 134 de la ley 12.802 de 30 de noviembre de 1960..ver parágrafo 3.6.1). Recientemente, habiéndose constatado que la ropa entrada con exoneración impositiva era comercializada - ya que con el producido de la venta de esa ropa se financiaba el funcionamiento de las instituciones- el Ministerio de Economía y Finanzas aplicó el art. 450 de la ley 16.226 de 29 de octubre de 1991, por el cual los bienes ingresados con esa franquicia, no podrían ser enajenados por un plazo de 10 años a partir de su introducción definitiva al país.

En lo referente a los aportes del Estado o de las Empresas privadas a las OSC, serán tratados en los capítulos siguientes. Pero con carácter general, no existen aportes estatales específicos. Por el contrario, si existen exoneraciones impositivas que, al hacer menos costosa la gestión de las OSC, facilitan su funcionamiento.

6 Régimen fiscal

6.1 Exoneraciones tributarias

No existe en nuestro régimen jurídico un estatuto fiscal de las osc, pero existen numerosas normas que, interpretando disposiciones de la Constitución de la República, declaran exentas del pago de impuestos a osc y/o sus patrimonios, creando un régimen confuso y casuístico, que muchas veces es de difícil interpretación.

En el artículo 69 se establece que “las instituciones de enseñanza privada y las culturales de la misma naturaleza estarán exoneradas de impuestos nacionales y municipales, como subvención por sus servicios”.

La legislación nacional ha interpretado los términos “instituciones culturales” en sentido amplio, de manera que comprenden prácticamente a toda institución privada sin fines de lucro que realiza actividades de interés público.

Así se ha establecido en diferentes textos legales, partiendo de la ley básica 12.802, de 30 de noviembre de 1960, cuyo artículo 134 dice:²³ “Reconócese como institutos cultu-

rales incluidos en el artículo 69 de la Constitución, a los efectos de la exención de impuestos...”, refiriéndose, en el inciso 1, a seminarios o casas de formación, salas de bibliotecas, de actos públicos o de clases de enseñanza, canchas y centros deportivos y de entretenimiento para jóvenes —si son fundados y sostenidos por la Iglesia o instituciones sin fines de lucro—; en el inciso 2, a las instituciones culturales, de enseñanza o deportivas o sus federaciones, si gozan de personería jurídica; en el inciso 4, a las asociaciones benéficas de asistencia gratuita a pobres, enfermos o inválidos; el inciso 7 lo extiende a los partidos políticos, sindicatos y gremiales de empleadores.

Ese artículo 134 está complementado por exoneraciones individualizadas a instituciones determinadas (la Sociedad San Vicente de Paul, las comisiones de fomento escolar, la Asociación Uruguaya de Fútbol, etc.), establecidas en artículos siguientes del referido Texto Ordenado.

El artículo 134 de la ley 12.802 ha servido como base para establecer exoneraciones puntuales reconocidas por leyes posteriores. Entre ellas, por ejemplo:

- Comisiones de fomento escolar: ley 13.586 de 13/2/67.
- Asociaciones de profesionales universitarios con personería jurídica: ley 13.892 de 19/10/70.
- Entidades gremiales de empleadores con personería jurídica: ley 14.057 de 3/2/72.
- Instituciones privadas de asistencia médica colectiva sin fines de lucro: ley 13.318 de 28/10/64.
- Establecimientos de asistencia médica sin fines de lucro: ley 13.892 de 19/10/70.
- Sanatorios particulares (50% de su capacidad destinado a internación de afiliados a organismos de asistencia médica colectiva): ley 14.057 de 3/2/72.

23. Este artículo corresponde al art. 1º del capítulo 1, sección I del título 3 del Texto Ordenado de Normas Impositivas, 1996 (to 1996)

- Instituciones privadas cuya principal fuente de ingresos la constituye la subvención del Consejo del Niño y cuyo objeto principal sea cuidado de niños en guarderías, escuela maternal o casa cuna: ley 14.057 de 3/2/72.
- Asociación civil Manos del Uruguay y las cooperativas artesanales que la integran: decreto 303/79 de 30/5/79.
- Asociaciones de jubilados y pensionistas: ley 15.851 de 24/12/86.
- Cooperativas agrarias limitadas (ley 15.645 del 17/10/84). Están exentas en un 50% de todo gravamen, contribución, impuestos nacionales directos o indirectos de cualquier naturaleza con excepción del impuesto al valor agregado e impuesto específico interno, siempre que hayan adecuado sus estatutos a la ley 15.645 y acrediten encontrarse al día con sus obligaciones ante la Dirección de Contralor Legal del MGAP.

Existen otras exoneraciones dispuestas sin referencia al artículo 134 de la ley 12.802, pero de similar orientación, por ejemplo:

- Asociaciones profesionales: ley 15.137 de 21/5/81.

En los hechos, al amparo de la interpretación amplia de la expresión “cultural”, se ha considerado como tal a toda institución sin fin de lucro que tenga un objetivo de interés público.

Esta posición interpretativa amplia ha sido establecida con mayor claridad por el artículo 448 inciso 1º de la ley 16.226, de 29 de octubre de 1991, que declara comprendidas en las exoneraciones del artículo 69 de la Constitución de la República a “las instituciones privadas que tienen como finalidad única o predominante la enseñanza privada o la difusión de la cultura”.

A los efectos de interpretar el alcance de las exoneraciones, es necesario examinar las definiciones legales de los distintos tipos de tributos.

De acuerdo al Código Tributario,²⁴ *tributo* es “la prestación pecuniaria que el Estado exige en ejercicio de su poder de imperio, con el objeto de obtener recursos para el cumplimiento de sus fines” (artículo 10); *impuesto* es: “el tributo cuyo presupuesto de hecho es independiente de toda actividad estatal relativa al contribuyente” (artículo 11); *tasa* es “el tributo cuyo presupuesto de hecho se caracteriza por una actividad jurídica específica del Estado hacia el contribuyente; su producto no puede tener un destino ajeno al servicio público correspondiente y guardará una

razonable equivalencia con las necesidades del mismo” (artículo 12); y *contribución especial* es: “el tributo cuyo presupuesto de hecho se caracteriza por un beneficio económico particular proporcionado al contribuyente por la realización de obras públicas o de actividades estatales; su producto no debe tener un destino ajeno a la financiación de las obras o actividades correspondientes [...] Son contribuciones especiales los aportes a cargo de patronos y trabajadores destinados a los organismos estatales de Seguridad Social” (artículo 13 incisos 1 y 3).

El artículo 38 de la ley 12.276, de 10 de febrero de 1956, declara que “las exoneraciones impositivas establecidas en los artículos 5º y 69º de la Constitución de la República, comprenden a todos los tributos, gravámenes o contribuciones que se impongan por el Estado o los Municipios, cualquiera sea el nombre o denominación que se les dé”.

De acuerdo a las leyes interpretativas, están excluidas de las exoneraciones tributarias:

- las tasas, que se consideran contraprestación por servicios que deben ser solicitados voluntariamente por el contribuyente que se beneficia con ellos;²⁵
- las contribuciones de mejoras por pavimento en zonas urbanas en cuanto beneficien directa o indirectamente a los inmuebles que se gravan;²⁶
- los gravámenes aplicables a los bienes, servicios o negocios jurídicos que no estén directamente relacionados con los fines específicos de las entidades de referencia.²⁷

29

6.2 Tributos de carácter nacional

La exoneración se gestiona ante el Ministerio de Economía y Finanzas y es reconocida sin plazo para todos los impuestos nacionales, excepto cuando se refiere a la importación de bienes, en cuyo caso “el Poder Ejecutivo deberá apreciar la necesidad que de los bienes tenga el solicitante para el cumplimiento de los fines tutelados; otorgada la exoneración, tales bienes no podrán enajenarse por un plazo de 10 años a partir de la fecha de su introducción definitiva en el país”.²⁸

24. Código Tributario. Dec.–ley. 14.306 de 29/11/1974.

25. Art.38, inc.2, ley 12.276 de 10/02/1956.

26. Art.38, inc.3, ley 12.276 de 10/02/1956.

27. Art. 241, ley 13.318 de 28/12/1964 y art. 448, inc. 2, ley 16.226 de 29.10.1991.

28. Art. 450, ley 16.226 de 29/10/1991.

Haremos un breve resumen de los tributos que podrían gravar a una osc, a los efectos de comprobar el alcance de las exoneraciones, pero previamente conviene recordar que en nuestro país el impuesto a la renta no grava a las personas físicas o personas jurídicas, sino a las rentas derivadas de actividades industriales, comerciales o similares de cualquier naturaleza, generados por empresas con fines de lucro.

■ *Impuesto a la renta de industria y comercio (IRIC).*²⁹ Es un impuesto de carácter anual que grava las rentas de fuente uruguaya derivadas de actividades industriales, comerciales y similares de cualquier naturaleza. Son rentas derivadas de actividades lucrativas realizadas por empresas, entendiéndose por tal toda unidad productiva que combina capital y trabajo para producir un resultado económico. Se desprende, por lo tanto, que quedan excluidas las rentas derivadas de actividades agropecuarias, que no están alcanzadas por el impuesto, y las rentas de fuente extranjera, siendo además necesaria la existencia de un ánimo de lucro.

El artículo 33 del título 4 TO/96, establece “Exenciones. Quedan exoneradas del impuesto:

“A) Las instituciones de enseñanza, las federaciones o asociaciones deportivas o instituciones que las integran, así como las ligas y sociedades de fomento —sin fines de lucro—, cualquiera que sea su estructura jurídica...”.

30

El artículo 6 del mismo TO/96 establece: “Serán sujetos pasivos: [...]”

“C) Las asociaciones y fundaciones por las actividades gravadas a las que refiere el artículo 5 del Título 3 de este Texto Ordenado”, esto es, “que no estén directamente relacionados con los fines específicos de las entidades que han motivado su inclusión en el régimen de exenciones” (artículo 5).

De aquí se desprende que las rentas provenientes de organizaciones sin fines de lucro están exoneradas de este impuesto, a menos que estén originadas en actividades ajenas al fin exonerado.

Este impuesto es recaudado por la Dirección General Impositiva (DGI) y la tasa es del 30% de la renta fiscalmente ajustada.

■ *Impuesto a las Rentas Agropecuarias (IRA) e Impuesto a las Enajenaciones de Bienes Agropecuarios (IMEBA).*³⁰ El IRA grava las rentas netas de fuente uruguaya obtenidas en el ejercicio de actividades agropecuarias y, dentro de ellas, las destinadas a obtener productos primarios, vegetales o animales, y las provenientes de arrendamientos (aunque esta última no operaría en la práctica a raíz de recientes decretos).

Son sujetos pasivos, de acuerdo al artículo 3, “las asociaciones y fundaciones, en cuanto sean titulares de rentas comprendidas...”, pero por aplicación del artículo 26 del mismo título son de aplicación a este impuesto todas las normas —y por lo tanto también las exoneraciones— del *impuesto a las rentas de industria y comercio* comentadas anteriormente. Se deduce por lo tanto que se debe razonar en forma análoga al IRIC.

El IMEBA grava la primera enajenación a cualquier título, realizada por los productores, a quienes se encuentren comprendidos en el IRIC, a administraciones municipales y a organismos estatales de bienes en que se detallan de origen agropecuario; por lo tanto, deberán los mismos comentarios que en los impuestos anteriores. Los contribuyentes optan por tributar por el IRA o por el IMEBA.

Se recaudan a través de la Dirección General Impositiva.

■ *Impuesto al valor agregado (IVA)*.³¹ Grava la circulación interna de bienes, la prestación de servicios dentro del territorio nacional y la introducción de bienes al país. Son sujetos pasivos de este impuesto los que realicen actividades comprendidas en los *impuestos de rentas de industria y comercio y agropecuaria*, los profesionales universitarios y las asociaciones y fundaciones por las actividades gravadas a que se refiere el artículo 4 del título 3 del TO/96.

El artículo 26 del TO/96 apartado “a” indica que se mantendrán las exoneraciones genéricas comprendidas en el artículo 1 título 3 del mismo TO. Por lo tanto, las osc están exoneradas de IVA cuando son ellas quienes enajenan bienes o prestan servicios, pero deben pagarlo cuando adquieren bienes o servicios, porque en este último caso el sujeto gravado no son ellas, sino el enajenante.

El IVA se liquida mensual o anualmente (dependiendo de la magnitud económica del contribuyente); se declara semestral o anualmente, y se paga mensualmente y, en algunos casos muy específicos, en forma bimestral.

La tasa básica es del 23% sobre el precio total del bien o servicio, siendo esta tasa reducida al 14% en algunas áreas: medicamentos, bienes básicos de la canasta familiar, actividades turísticas.

29. Regulado por el Título 4 del Texto Ordenado de 1996 y decreto 840/88 con sus posteriores modificaciones.

30. Se encuentran regulados en los Títulos 8 (IRA) y 9 del TO/96.

31. Se encuentra reglamentado en el Título 10 del TO/96.

Se recauda por la Dirección General Impositiva.

■ *Impuesto al patrimonio (IP).*³² Ha tenido importantes cambios a partir del 1 de enero de 1996. Grava el patrimonio de: a) personas físicas, núcleos familiares y sucesiones indivisas; b) todas las empresas en general que sean contribuyentes del IRIC; c) los titulares de explotaciones agropecuarias, es encuentra exonerado) las cuentas bancarias con denominación impersonal.

Las organizaciones sin fines de lucro no están enumeradas como sujetos pasivos de este impuesto.

■ *Impuesto a las transmisiones patrimoniales (ITP).*³³ Grava las enajenaciones, promesas de enajenaciones, cesiones de derechos de bienes inmuebles, derechos de usufructo, nuda propiedad, uso y habitación. Grava además las sentencias declarativas de prescripción adquisitiva de bienes inmuebles y la transmisión de bienes inmuebles operadas por causa de muerte o análoga.

Se paga por la realización de uno de estos actos y su tasa es el 2% para el enajenante y el 2% para el adquirente, sobre el precio pagado, y en algunos casos sobre el valor real actualizado del bien inmueble.

Le son aplicables las exoneraciones concedidas a las osc con carácter general.

Se recauda por la Dirección General Impositiva.

■ *Impuesto a las pequeñas empresas.*³⁴ Grava con un monto fijo de \$ 1.320 (pesos uruguayos quinientos noventa) por mes a aquellas empresas que en el último ejercicio económico hayan tenido ingresos inferiores a \$ 430.000 (pesos uruguayos cuatrocientos treinta mil). Este impuesto es sustitutivo del IRIC y, además, las empresas que no superan el ingreso anteriormente establecido están exoneradas de IVA. Estos montos se reajustan anualmente.

No es aplicable a osc.

Se recauda por la Dirección General Impositiva.

■ *Impuesto a los préstamos hipotecarios.*³⁵ Grava con un 4% los préstamos de esta naturaleza. Este tributo es recaudado por el Banco Hipotecario del Uruguay.

32. Regulado en el Título 14, to/96.

33. Regulado en Título 19, to/96.

34. Regulado en ley 16.170 de 18/12/1990, art. 642.

35. Regulado por ley 13.728 de 17/12/1968, art. 200, y decreto 35/969.

Como se ve, la normativa existente es muy escueta, pero en principio se deduce que las osc gozan de exoneración impositiva, excepto por servicios y bienes que no estén directamente relacionados con sus fines específicos.

Existen muy pocas consultas a la autoridad fiscal sobre los gravámenes que afectarían a las osc. Las consultas no son fuente de derecho pero muestran la opinión de la DGI a lo largo del tiempo. Algunas de las consultas que han realizado los contribuyentes son:

- Si una institución cultural debe tributar impuestos sobre una cantina que funciona en su sede central (1.000 del 10/7/78) y el Colegio de Contadores de Maldonado sobre la misma actividad (3.214 del 31/3/92).
- Tratamiento del IVA respecto de los servicios prestados por una institución gremial de empleadores y centros comerciales (2.074 del 3/11/82, 3.003 del 8/2/94 y 3.005 del 15/11/89).
- Una asociación consulta sobre si se debe tributar impuestos sobre actividades comerciales que realiza (2.976 del 4/4/94).
- Una asociación de jubilados consulta si la exoneración alcanza la venta de medicamentos y las ventas propias de un almacén (3.098 del 1/4/91).

En general, estas consultas han sido respondidas considerando que el contribuyente está obligado a tributar.

Por último, existe una sentencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo (503/88 del 19/9/88) que confirma el acto impugnado en un caso de un partido político que solicita la devolución del IVA por compras que pagó a diferentes medios de difusión. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo, al igual que la Dirección General Impositiva, sostiene que las exoneraciones pueden ser invocadas por quien sea sujeto pasivo, es decir, la persona obligada al cumplimiento de la obligación tributaria. En consecuencia, el consumidor o usuario no puede alegar la exoneración genérica de que goce, por lo cual la exoneración de que gozan los partidos políticos no permite la devolución de sumas pagadas a empresas contribuyentes del IVA.

6.3 Tributos departamentales

Los tributos departamentales son aquéllos cuyo sujeto activo es una administración departamental, cualquiera sea el órgano competente para su creación, modificación o derogación.³⁶

Los tributos departamentales cuya exoneración puede solicitarse son:

- *Contribución Inmobiliaria*, que grava las propiedades inmuebles situadas en la jurisdicción del departamento;
- *Patente de rodados*, que grava la circulación de vehículos empadronados en el departamento.

La exoneración deberá gestionarse ante la Intendencia Municipal correspondiente y la petición debe referirse a inmuebles y vehículos concretos e individualizados. Se concede por un solo ejercicio fiscal; por lo tanto, debe reiterarse la solicitud cada año.

6.4 Aportes a la Seguridad Social

Ya vimos que el Código Tributario, en su artículo 13 inciso 3º, considera estos aportes como tributos de la categoría “Contribuciones especiales”.

Partiendo de la exoneración genérica del artículo 69 de la Constitución, el artículo 38 de la ley 12.276, de 10 de febrero de 1956, ya señalada, confirma la exoneración, que se limita a los aportes patronales, ya que la exonerada es la institución; por lo tanto, ésta deberá verter al Banco de Previsión Social los aportes personales que retiene a sus trabajadores.

34

El BPS, en algunos casos individuales y fundamentándose en una sentencia de la Suprema Corte de Justicia (sentencia 482 de 7 de junio de 1996, en autos: “N. N., Acción de Inconstitucionalidad. F/462/93”), ha interpretado que la exoneración de los aportes patronales a la Seguridad Social no tiene origen constitucional sino legal, por lo cual puede ser derogada por otra ley, como ocurrió con los correspondientes al Seguro Social de Enfermedad, durante el año 1993 por disposición del artículo 346 de la ley 16.320, de 1º de noviembre de 1992, luego derogado por el artículo 274 de la ley 16.462 de 18 de enero de 1994.

Sin embargo, un reciente decreto del Poder Ejecutivo,³⁷ que declara que “la Asociación Civil Manos del Uruguay y las Cooperativas Artesanales que la integran, a los efectos de la exoneración de los aportes patronales a la Seguridad Social y Seguro Social por Enfermedad recaudados por el Banco de Previsión Social, están comprendidas en lo que dispone el artículo 69 de la Constitución”, se afilia a la tesis de que el término “impuestos”, usado por el artículo constitucional nombrado, comprende a los aportes patronales a la Seguridad Social y Seguro Social por Enfermedad.

6.5 Requisitos para acceder a la exoneración:

- Ser una institución privada de naturaleza cultural (ya explicado el sentido amplio con que se ha interpretado este concepto).
- Gozar de personalidad jurídica, excepto en el caso de los partidos políticos y sindicatos de trabajadores, que podrán gozar de las exoneraciones sin haber obtenido reconocimiento de su personalidad jurídica.³⁸
- Solicitar a la autoridad competente que se declare la exoneración. Esta declaración no es una concesión de exoneración sino el reconocimiento de la Administración de que la osc cumple las condiciones exigidas por la Constitución y la ley para ser exonerada.

La solicitud que se presente ante la autoridad se acompañará de:

- Testimonio del reconocimiento de la personería y del estatuto aprobado.
- Certificación de estar inscrito en los Registros de Instituciones de Enseñanza y Culturales de Ministerio de Educación y Cultura.³⁹
- Elementos probatorios de la actividad realizada por la institución.

Las autoridades competentes para el reconocimiento de la exoneración dependen de la naturaleza del tributo y se indicarán a continuación, con los tributos correspondientes.

6.6 Actividades económicas desarrolladas por osc

Las normativas referentes al IRIC, IRA, IVA afectan, como se vio, también algunas actividades de las asociaciones y fundaciones cuando estas actividades no tienen relación directa con la finalidad de las instituciones. Sin embargo, la posibilidad de que

36. Código Tributario, cit, art.1.

37. Dec. 38/997, de Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de 5/02/997.

38. Art. 91, ley 14.057 de 3/02/1972.

39. Art. 448, ley 16.226 de 29/10/1991.

una osc obtenga recursos mediante actividades empresariales⁴⁰ no ha sido considerada por la ley específicamente como elemento que condicione u obste a la exoneración de impuestos.

No existe legislación que determine qué tipo de actividades productivas o comerciales pueden desarrollar las osc. Naturalmente, es obvio que esas actividades nunca podrán constituir el objeto o fin de la institución, porque éste debe ser siempre ajeno a una finalidad lucrativa. En la práctica se registran pocos casos de actividades económicas realizadas por osc; algunas gestionan cafeterías o restaurantes en su sede, otras prestan servicios rentados de asesoría, otras prestan servicios específicos sólo a los socios. La autoridad fiscal ha considerado que no corresponde gravar esos ingresos siempre que se destinen directamente a solventar las actividades de la asociación y tengan carácter subsidiario.

El ya referido artículo 5 del título 3 del Texto Ordenado de Normas Impositivas, 1996 (to 1996) expresa que las exoneraciones no comprenden los gravámenes aplicables a los bienes, servicios o negocios jurídicos que no estén directamente relacionados con los fines específicos de las entidades de referencia. Ésta es la única norma que se refiere al tema, y resulta de dudosa interpretación.

36

Al respecto existe una resolución de la Dirección General Impositiva (93/86, del 21 de abril de 1986, modificada por la resolución 129/86 del 21 de mayo de 1986) donde se reafirman algunos textos legales anteriormente comentados y se interpreta específicamente que quedan excluidas de la exoneración de impuestos a las asociaciones y fundaciones “actividades tales como prestación de servicios de restaurantes, boutiques, cantinas, arrendamientos de locales y otros servicios similares no vinculados sustancialmente a la actividad exonerada”.

Actualmente, la Administración parece inclinarse a interpretar que, en los casos en que la actividad lucrativa no esté directamente vinculada al objeto de la osc y tenga cierta entidad empresarial, debe ser pasible de impuestos. Sin embargo, una fundación de cuantioso patrimonio formado por inmuebles rurales ha obtenido la exoneración de los impuestos que gravan a las empresas agropecuarias que lo integran, fundada en que sus ingresos se utilizan para cumplir los fines benéficos de la entidad.

40. El TO 1996 en su Título 4, art. 2, establece que se consideran *actividades empresariales* las actividades lucrativas realizadas por empresas y que se entiende por tal toda unidad productiva que combina capital y trabajo para producir un resultado económico, intermediando para ello en la circulación de bienes o en el trabajo ajeno.

6.7 Compensaciones tributarias por donaciones y contribuciones privadas

No existe en Uruguay legislación general que permita a personas físicas o jurídicas realizar donaciones a osc y deducirlas de sus impuestos. Es más, el artículo 15 del título 4 del τ 0/96 establece como deducción no admitida de impuestos "...G) donaciones y prestaciones de alimentos o liberalidades, en dinero o en especie, exento las establecidas en el apartado B) del artículo 13º de este Título", que se refiere a las deducciones a la renta bruta, a los efectos de fijar la renta imponible.

Sin embargo, recientemente se han dictado algunas normas de carácter particular

■ El artículo 46 del título 4 del τ 0/96, que tiene como fuente la ley 16.226 del 6 de noviembre de 1990, luego modificada por la ley 16.736 del 5 de enero de 1996, establece beneficios tributarios a las empresas contribuyentes del Impuesto a la Renta de Industria y Comercio e Impuesto al Patrimonio, por las donaciones que realicen para la compra de alimentos, útiles, vestimenta, construcciones y reparaciones a establecimientos de Educación Primaria, Secundaria, Técnico Profesional y Formación Docente que atiendan a las poblaciones más carenciadas. Los beneficios consisten en que el 25% de la donación puede ser tomado como gasto de la empresa y el 75% restante se imputará como pago a cuenta de los tributos mencionados arriba. Al no calificarse el tipo de institución se deduce que las instituciones de enseñanza beneficiadas podrán ser tanto oficiales como privadas.

■ El artículo 47 del título 4 del τ 0/96, que tiene como fuente la ley 16.736 del 5 de enero de 1996, establece el mismo beneficio para las donaciones a la Universidad de la República. Se agregan además a quienes sean contribuyentes del IRA.

■ Los artículos 48 y 49 del título mencionado del τ 0/96 (con origen en la misma ley 16.736) establecen el mismo beneficio del artículo 46 a las donaciones a los establecimientos públicos dependientes de los Consejos de Educación Secundaria y Educación Técnico-Profesional, así como los servicios que integren al Consejo de Educación Primaria, equipos técnicos universitarios interdisciplinarios que funcionen en el marco de proyectos dirigidos a mejorar la calidad educativa.

■ El artículo 50 del mismo título anterior del τ 0/96 (con origen en la ley 16.462 de 11 de enero de 1994 y modificado por la ley 16.736 del 5 de enero de 1996) faculta a incorporar el beneficio tributario establecido en el artículo 46 a las empresas contribu-

yentes del IRIC, IRA e Impuesto al Patrimonio que realicen donaciones para la construcción de locales o adquisición de útiles, instrumentos y equipos que atiendan a mejorar los servicios de las fundaciones con personalidad jurídica dedicadas a la atención de personas en el campo de la salud mental, con una actividad mínima de cinco años ininterrumpidos al 11 de enero de 1994. Hasta el momento no ha sido reglamentado.

■ El art. 51 del TO/96 - con igual origen en la ley 16.736 - incluye en los beneficios del art. 50 a las fundaciones instituidas por la Universidad de la República.

■ Las deducciones a la renta bruta, a efectos de la liquidación del IRIC, artículo 13 del título 4 del TO/96 y establecido por el artículo 239 de la ley 16.432 de 11 de enero de 1994, incluyen las donaciones a instituciones culturales para promover actividades artísticas nacionales. El Poder Ejecutivo aún no ha reglamentado este artículo, por lo que la norma no tiene vigencia en la práctica.

■ El patrocinio o “esponsorización” —por la vía de contratación de publicidad o propaganda— de actividades de osc está permitido, pero con limitaciones: los contribuyentes del IRIC podrán deducir los gastos de publicidad y propaganda, correspondientes a servicios que no constituyan para los prestadores renta gravada a los efectos de la liquidación de dicho impuesto en tanto se cumplan las siguientes condiciones: que la organización beneficiaria se halle en goce de personería jurídica, que en su estatuto se establezca que no percibe fines de lucro, y que, si es una institución deportiva, esté afiliada a asociaciones o federaciones reconocidas. Además, el gasto en publicidad o propaganda debe estar justificado para obtener o mantener la renta y limitado a un porcentaje de los ingresos brutos (2%) o del total de los gastos de publicidad y propaganda (20%) —que deban ser computados por el prestador como renta gravada neta gravada— de la empresa, en ese ejercicio (ley 16.736, de 5 de enero de 1996 (art. 645), y decreto 310/996, de 31 de julio de 1996).

6.8 Inversiones

No existe normativa específica respecto al tema. Se entiende que la exoneración que beneficia a las entidades y sus bienes se extiende al producido de sus inversiones, si se aplica al objeto social. Así se ha resuelto, como antecedente más relevante, en el caso de una fundación de cuantioso patrimonio formado por inmuebles rurales que obtuvo la exoneración de los impuestos que gravan a las empresas agropecuarias que lo integran, fundada en que sus ingresos se utilizan para cumplir los fines benéficos de la entidad, a que ya hemos hecho referencia.

No existe normativa que establezca limitaciones a las decisiones de inversión de los administradores de las osc, por lo que, en principio, una operación de invertir el fondo patrimonial de una fundación en la compra de acciones o cuota parte de una sociedad sería legalmente viable.

Tampoco existe actualmente previsión legal al respecto del porcentaje del patrimonio de las fundaciones que deba ser destinado al desarrollo de su misión. La normativa legal sobre fundaciones, a estudio del Parlamento, contiene normas expresas sobre el punto, determinando porcentajes y limitando las posibilidades de incremento patrimonial. Por ahora, en el trámite de reconocimiento de la personalidad jurídica y aprobación de estatutos, la Administración controla que la aplicación del patrimonio se realice efectivamente para el cumplimiento de los fines de la entidad.

7 Acceso a fondos públicos

7.1 Distintas posibilidades

El acceso de las osc a fondos públicos puede realizarse por vía indirecta o por vía directa.

Por vía indirecta es la situación de “renuncia fiscal” del Estado; es decir que éste exonera de tributos a determinado tipo de instituciones o de actividades por considerarlo de interés público, o facilita que personas o instituciones privadas efectúen donaciones a osc, cuyos montos podrán deducirse de los impuestos que los donantes deban pagar.

Estas situaciones ya fueron examinadas en el capítulo anterior.

La vía directa es la transferencia de fondos públicos a osc, genéricamente o para actividades concretas que el Estado considere de interés público.

No existe en nuestro ordenamiento jurídico asignación financiera alguna dispuesta por legislación nacional o municipal, con carácter general, para las osc.

En ocasión de sancionarse leyes de presupuesto o de rendición de cuentas, normalmente se establecen subsidios —por una única vez o en cantidades reducidas— en general a favor de instituciones de beneficencia (por ejemplo, Sociedad San Vicente de Paul, Sociedad Filantrópica Cristóbal Colón, etc.). El establecimiento de estas asignaciones es de iniciativa privativa del Poder Ejecutivo.

El Poder Ejecutivo, al reglamentar la concesión de la explotación de salas de esparcimientos de pequeñas apuestas por particulares,⁴¹ estableció que sólo podrían ser concedidas a entidades benéficas que no persigan fines de lucro (disposición que casi de inmediato fue derogada).

Puede existir financiamiento conjunto a través de convenios de colaboración entre organismos del Estado y osc, generalmente cuando la realización de las actividades propuestas está financiada por fondos de organismos multilaterales.

El ejemplo más representativo de este tipo de cooperación es la construcción - o refacción - de bienes inmuebles, propiedad de instituciones privadas, destinados a una actividad de interés público, realizadas por convenio entre el Ministerio de Transporte y Obras Públicas y las OSC (última autorización Ley N° 16.736 de Presupuesto, de 5 de enero de 1996, Financiación 1.4. Inc. 10 Proyectos 702).

En el caso del gobierno departamental de Montevideo, el presupuesto para el año 1996⁴² autoriza a la Intendencia a celebrar convenios o contrataciones con asociaciones, instituciones sociales u ONG sin fines de lucro, a través de regímenes y procedimientos especiales, desarrollando cooperación con las iniciativas privadas que contribuyan al bienestar general del departamento.

También la Junta Departamental de Montevideo ha facultado a la Intendencia a realizar "Convenios de Patrocinio", con grupos de vecinos o personas físicas o jurídicas⁴³

7.2 Modalidades jurídicas.

Las modalidades jurídicas por las cuales se formalizan estos acuerdos pueden ser:

a) La realización de contratos de contenido lucrativo. Existe en el país una amplia legislación que regula la competencia pública en licitaciones y concursos de precios, como procedimiento normal para las adquisiciones y contrataciones de obras y servicios por el Estado.

41. decreto 99/995 de 23 de febrero de 1995.

42. decreto de la Junta Departamental de Montevideo N° 26.949 de 14.12.995, arts. 148 y 149.

43. decreto de la J.D.M. n° 25.398 de 19.12.991

En ese marco, las osc han contratado con el Estado la prestación de determinados servicios, promoción o investigación en áreas de políticas sociales, generalmente, pero no existen normas especiales para osc que compiten con técnicos y consultoras privadas. Las normas reguladoras son las mismas que se aplican al sistema general de contratación con el Estado.

b) Los convenios de cofinanciación, cuando hay previsión legal.

c) Otra modalidad usada en nuestro país, en especial para la contratación de servicios con osc que trabajan en áreas de interés social, es la “donación modal”. De acuerdo al Código Civil, la donación es un contrato por el cual el donante, ejerciendo un acto de liberalidad, se desprende del objeto donado irrevocablemente en favor del donatario que lo acepta. Las donaciones pueden ser onerosas y en ese caso se requiere que “el modo o gravamen impuesto al donatario y apreciable en dinero no sea equivalente al valor del objeto donado”.⁴⁴

7.3 Control estatal de las transferencias de fondos

Toda asignación que cualquier organismo del Estado transfiera por cualquier medio o causa a una osc, como cualquier otro pago que efectúe la Administración, esta sujeta al control del Estado.

41

En el estado uruguayo el control se organiza como: a) control externo; b) control interno.

El control externo lo realiza el Tribunal de Cuentas de la República, organismo establecido en la Constitución⁴⁵ con la finalidad, entre otras, de “dictaminar preventivamente en los gastos y los pagos, conforme a las normas reguladoras que establecerá la ley y al solo efecto de certificar su legalidad...” (artículo 211 apartado B); “Intervenir en todo lo relativo a la gestión financiera de los órganos del Estado...” (apartado E del mismo artículo).

Las normas reguladoras a que se hace referencia están contenidas en el Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera (TOCAF).⁴⁶

44. Art. 1613 y 1615 del Código Civil.

45. Arts. 208 y sig. de la Constitución.

46. Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera, establecido por ley 15.903 de 10 de noviembre de 1987 y sus modificativas.

El TOCAF es, desde el punto de vista formal, el resultado de lo dispuesto por el artículo 656 de la ley 16.170, en virtud del cual se encomendó al Poder Ejecutivo la confección de un Texto Ordenado de las Normas sobre Ordenamiento Financiero contenidas en el artículo 450 y siguientes de la ley 15.903, de 10 de noviembre de 1987, y sus modificativas, que fueron introducidas a través de las leyes 16.226, de 29 de octubre de 1991, y 16.320, de 1º de noviembre de 1992, y más recientemente la ley 16.736, de 5 de enero de 1996.

Desde el punto de vista sustancial, el TOCAF es la recopilación de las normas reguladoras de la administración financiera y económica y especialmente la organización de los servicios de contabilidad y recaudación; requisitos de contralor para la adquisición y enajenación; requisitos de contratación que afecten a la Hacienda pública, la intervención preventiva en los ingresos, gastos y pagos; y la responsabilidad y garantías a que quedarán sujetos los funcionarios que intervienen en la gestión del patrimonio del Estado.

El artículo 94 del TOCAF dice:

“El sistema de control externo de los actos y la gestión económico-financiera estará encabezado por el Tribunal de Cuentas, al cual corresponderá:

42

1. Dictaminar e informar en materia de presupuestos a solicitud expresa de la Asamblea General o de cualquiera de sus Cámaras, cuando se trate el Presupuesto Nacional y preceptivamente sobre los presupuestos de los entes industriales y comerciales del Estado y Gobiernos Departamentales.
2. Intervenir preventivamente en los gastos y en los pagos a realizar por entidades estatales al solo efecto de certificar su legalidad, pudiendo cometer dicha intervención en la forma que determine mediante ordenanzas (literal B) del artículo 211 de la Constitución de la República.
3. Dictaminar e informar sobre los balances de ejecución presupuestal y rendiciones de cuentas que deben formular el Poder Ejecutivo y los Gobiernos Departamentales, así como los estados de situación, de resultados y de ejecución presupuestal, que formulen los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados (artículo 211 lit. c. de la Constitución de la República).
4. Dictaminar e informar sobre los estados y balances que formulen los Organismos, Servicios o Entidades no estatales que perciban fondos públicos o administren bienes del Estado, en las condiciones que establezcan las normas respectivas.

5. Visar previamente a su publicación los estados periódicos que por lo menos una vez al año deben formular y dar a conocer los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados de conformidad con el artículo 191 de la Constitución de la República.

Y, en general, controlar toda gestión relativa a la Hacienda Pública observando y denunciando ante quien corresponda, las irregularidades en el manejo de fondos públicos e infracciones a las leyes de presupuesto y contabilidad informando en cuanto fuera pertinente, respecto a las acciones en casos de responsabilidad...”.

El control interno —luego de recientes e importantes modificaciones— lo realiza la Auditoría Interna de la Nación (ex Inspección General de Hacienda), de acuerdo al artículo 92 del TOCAF:

“El sistema de control interno de los actos y la gestión económico-financieros estará encabezada por la Auditoría Interna de la Nación, a la cual corresponderá:

1. Realizar las auditorías de acuerdo a las normas de auditoría generalmente aceptadas.
2. Verificar el movimiento de fondos y valores de la Tesorería General de la Nación y el arqueo de sus existencias.
3. Inspeccionar los registros analíticos y sintéticos de la Contaduría General de la Nación y verificar, mediante los métodos usuales de auditoría, su correspondencia con la documentación respaldante y la de ésta con la gestión financiera patrimonial.
4. Verificar la adecuación de los estados contables y presupuestarios de los organismos comprendidos en el Presupuesto Nacional a los registros y la documentación que los respaldan.
5. Fiscalizar la emisión y destrucción de valores fiscales.
6. Supervisar el cumplimiento del control del régimen de asistencia, horarios, licencias y aplicación de los recursos humanos de quienes revistan en la Administración Central, debiendo realizar informes periódicos de sus resultados:
7. Cumplir toda otra tarea de control posterior que le sea cometido o que esta ley le asigne.”

El artículo 15 del TOCAF establece un principio básico para realizar gastos en la administración pública: “No podrán comprometerse gastos de funcionamiento o de inversiones sin que exista crédito disponible...”.

En las contrataciones entre el Estado y las osc se aplican las normas generales de contratación, como con cualquier otra persona física o jurídica que contrate con el Estado.

La forma de contratación, dependiendo de los montos anuales o de algunas situaciones especiales previstas en la ley (artículo 33 del TOCAF), son: licitación pública, licitación abreviada y compra directa.

Sin perjuicio de este régimen general, el artículo 42 dice: “Los contratos de obra o prestación de servicios que otorguen los órganos del Estado, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, en aplicación de contratos con organismos internacionales de crédito de los que la República forma parte, o de donaciones modales, quedarán sujetos a las normas de contratación establecidas en cada contrato...”

En la práctica, los contratos, de muy variada índole, entre el Estado y las osc, necesitan aprobación del crédito en forma especial, por un monto determinado, reservado para el fin que se solicitó.

Esta normativa de garantías y controles muchas veces es de difícil aplicación en situaciones de ejecución y financiamiento de actividades compartidas entre el Estado y la sociedad civil, ya que no ha sido pensada para el control de la ejecución de políticas públicas por actores privados.



DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTROS

ESTATUTO TIPO DE ASOCIACIONES CIVILES

ACTA No. 1.- En Montevideo, se reúnen las personas abajo firmantes, bajo la Presidencia de y actuando en Secretaría , quienes deciden fundar una asociación civil que se denominará: y cuyos estatutos, que por unanimidad aprueban, serán los siguientes:

CAPITULO I. CONSTITUCIÓN

ARTICULO 1º. (Denominación y Domicilio). Con el nombre , créase una asociación civil que se regirá por los presentes estatutos y por las leyes y reglamentos aplicables, cuya sede será en el Departamento de Montevideo.

ARTICULO 2o: (Objeto Social). Esta institución tendrá los siguientes fines:

CAPITULO II.- PATRIMONIO SOCIAL

ARTICULO 3º. (Patrimonio Social) El patrimonio de la asociación estará constituido por:

- a) Los aportes ordinarios de los asociados que la Comisión Directiva establezca con carácter general
- b) Las contribuciones de origen público o privado y las donaciones y legados a favor de la misma;
- c) Todo aporte extraordinario a cargo de los asociados que le Asamblea General establezca de acuerdo con la naturaleza de la institución

CAPITULO III. ASOCIADOS

ARTICULO 4o. (Clase de Socios). Los socios podrán ser: fundadores, activos, honorarios o suscriptores:

- a) Serán fundadores los concurrentes al acto de fundación de la institución y los que ingresen a la misma dentro de los treinta días siguientes a dicho acto.

b) Serán socios activos los que tengan un año de antigüedad en el registro social y hayan cumplido regularmente con las obligaciones que impone este estatuto y establezcan los reglamentos generales de la institución.

c) serán socios honorarios aquellas personas que, en razón de sus méritos o de los relevantes servicios prestados a la institución, sean designados tales por la Asamblea General.

d) Serán socios suscriptores los que admitidos como asociados, no hayan cumplido aún las condiciones indicadas en el inciso b) de este artículo.

ARTICULO 5º. (Ingreso de Asociados). Con la sola excepción de los socios honorarios y de los fundadores concurrentes al acto de fundación, para ingresar como asociado se requerirá solicitud escrita presentada a la Comisión Directiva y resolución favorable de la misma.

ARTICULO 6º. (Condiciones de los asociados). Para ser admitido como socio se requiere: ser mayor de edad y compartir los objetivos de esta Asociación.

ARTICULO 7º. (Derechos de los asociados). Los derechos de los asociados serán los siguientes:

1) De los socios fundadores y activos: a) ser electores y elegibles; b) integrar la Asamblea General con derecho a voz y voto; c) Solicitar la convocatoria de la Asamblea General (Art. 11º. inc. 3º); d) Utilizar los diversos servicios sociales; e) presentar la Comisión Directiva iniciativas favorables al mejoramiento de la institución en cualquier aspecto.

2) De los socios honorarios y suscriptores: a) participar de las Asambleas con voz y sin voto; b) utilizar los diversos servicios sociales; c) promover ante la Comisión Directiva iniciativas tendientes al mejoramiento de la institución.

3) Cuando un socio honorario tenga también la calidad de socio activo o fundador sus derechos serán los establecidos en el apartado 1º de este artículo. El ejercicio de los derechos consagrados en el presente artículo se regirá por las disposiciones de estos estatutos y por las resoluciones y reglamentos que para los distintos casos y dentro de su competencia dicte la Comisión Directiva o la Asamblea General, como asimismo con sujeción a las leyes y demás normas que fueren aplicables.

ARTICULO 8º. (Deberes de los Asociados). Son obligaciones de los asociados a) Abonar puntualmente las cuotas ordinarias y las contribuciones extraordinarias que se establezcan. ; b) acatar las reglamentaciones y resoluciones sociales.

ARTICULO 9o. (Sanciones a los Asociados). Los socios podrán ser expulsados o suspendidos conforme a los siguientes principios:

a) Serán causa de expulsión de la entidad la realización de cualquier acto o la omisión, que importe un agravio relevante a la institución, a sus autoridades, o a los principios morales que deben presidir las actividades de la asociación, o el desacato reiterado a resoluciones de sus autoridades. La expulsión podrá ser decretada por la Comisión Directiva por voto conforme de dos tercios de sus integrantes; deberá ser notificada al interesado mediante telegrama colacionado o por otro medio fehaciente y el socio dispondrá de un plazo de treinta días a partir de esa notificación, para recurrir por escrito fundado, para ante la Asamblea General, la que a tal efecto deberá ser convocada por la Comisión Directiva para fecha no posterior a los treinta días siguientes a la interposición del recurso. Este recurso no tendrá efecto suspensivo.

b) Será causa de suspensión, hasta por un máximo de seis meses, la comisión de actos o la omisión que importe un agravio a la institución, a sus autoridades o a los principios morales sustentados, o el desacato a resoluciones de las autoridades sociales, que a juicio del Comisión Directiva no den mérito para la expulsión. La suspensión será aplicada por decisión de simple mayoría de los integrantes de la Comisión Directiva y podrá ser recurrida en la misma forma establecida en el apartado anterior.

c) Será causa de suspensión automática, hasta que se efectúen los pagos correspondientes, la falta de pago de los aportes señalados en el inciso a) del Artículo 3º. de este Estatuto. No obstante la Comisión Directiva podrá conceder prórroga hasta de sesenta días.

Antes de adoptar decisión sobre suspensión o expulsión de un socio, la Comisión Directiva deberá dar vista de las actuaciones al interesado por el término de diez días hábiles y perentorios, dentro de cuyo plazo el socio podrá articular su defensa; la resolución a recaer deberá ser fundada.

CAPITULO IV. AUTORIDADES.

1º) ASAMBLEA GENERAL

ARTICULO 10º (Competencia) La Asamblea General, actuando conforme a lo establecido en estos estatutos, es el órgano soberano de la institución. Está constituida por todos los asociados que tengan derecho a participar en la misma y adoptará cualquier decisión de interés social, ajustándose a las normas estatutarias, legales y reglamentarias que fueren aplicables.

ARTICULO 11º (Carácter) La Asamblea General, se reunirá con carácter de Ordinaria o Extraordinaria, para considerar exclusivamente los asuntos incluidos en el respectivo orden del día.

La Asamblea General Ordinaria se reunirá anualmente dentro de los sesenta días siguientes al cierre del ejercicio económico (Art. 25) y tratará la memoria anual y el balance que deberá presentar la Comisión Directiva, así como todo otro asunto que la misma hubiere incluido en el orden del día.

Además designará la Comisión Electoral cuando corresponda (Art. 21).

48

La Asamblea General Extraordinaria se reunirá en cualquier momento por decisión de la Comisión Directiva, o por iniciativa de la Comisión Fiscal o de la Comisión Electoral, o a pedido del diez por ciento de las asociadas hábiles para integrarla. En caso de solicitud de convocatoria por parte de la Comisión Fiscal o Electoral o del porcentaje de socios expresado, la Comisión Directiva deberá efectuar el llamado dentro de los ocho días siguientes y para fecha no posterior a los treinta días, a partir del recibo de la petición.

ARTICULO 12º (Convocatoria) Las Asambleas Generales serán convocadas mediante aviso personal y escrito a los asociados, con antelación de por lo menos siete días a la fecha de realización de aquellas y con la publicación de un aviso en un periódico local o en un diario de la ciudad de Montevideo, por lo menos tres días antes de la celebración del acto convocado.

ARTICULO 13º (Instalación y Quórum) La Asamblea Ordinaria sesionará válidamente con el número de asociados hábiles para integrarla con plenos derechos que se encuentren presentes a la hora de la citación.

La Asamblea General Extraordinaria salvo los casos previstos en el artículo siguiente, sesionará en primera convocatoria con la presencia de la mitad más uno de los socios hábiles con derecho a voto y en segunda convocatoria podrá sesionar, una hora más tarde con los que concurren.

En todos los casos la Asamblea adoptará sus decisiones por mayoría simple de votos de presentes, salvo en lo establecido en el Artículo 14º.

Para participar en las Asambleas será necesario que los socios acrediten su identidad en la forma que se reglamente, que firmen un libro especial de asistencia, llevado al efecto y que no se encuentren suspendidos por razón de lo dispuesto en el apartado c) del Artículo 9º.

Las Asambleas serán presididas por el Presidente de la Comisión Directiva o, en ausencia de éste, por la persona que a tal efecto designe la propia Asamblea, la que también designará Secretario ad-hoc.

ARTICULO 14º. (Mayorías Especiales). Para la destitución de miembros de la Comisión Directiva, la reforma de este Estatuto y la disolución de la entidad, será necesaria resolución de una Asamblea Extraordinaria adoptada por tres quintos de votos de presentes. Esta Asamblea se reunirá validamente en primera convocatoria con el quórum indicado en el artículo 13º, en segunda convocatoria, a realizarse por lo menos diez días después, con el veinte por ciento de los asociados habilitados para integrarla y en tercera convocatoria, a celebrarse no antes de cinco días siguientes, con los que concurren y previo aviso al Ministerio de Educación y Cultura, que se cursará por lo menos con tres días de anticipación al acto.

2º) COMISION DIRECTIVA

ARTICULO 15º. (Integración) La dirección y administración de la Asociación estará a cargo de un Comisión Directiva compuesto por tres miembros titulares, mayores de edad, quienes durarán tres años en sus cargos y podrán ser reelectos hasta por dos períodos más. Los mismos se mantendrán en el desempeño de sus funciones, al vencimiento del mandato, hasta la toma de posesión de los nuevos miembros electos.

La elección de miembros del Comisión Directiva se efectuará según el procedimiento establecido en el Artículo 22, conjuntamente con simple número de suplentes preferenciales. La Comisión electa designará de su seno los cargos respectivos, con excepción del Presidente que lo será quien encabece la lista electiva más votada.

ARTICULO 16º. (Vacancia) En caso de ausencia definitiva del Presidente o Vicepresidente, el Comisión Directiva, una vez integrado con los suplentes correspondientes, designará un nuevo Presidente. La primera Asamblea General que se realice posteriormente confirmará o rectificará esta decisión. En caso de agotarse la lista de suplentes, las vacantes que se produzcan en el Comisión Directiva serán llenadas con miembros designados directamente por ésta, quienes permanecerán en sus cargos hasta la primera Asamblea General que se realice, la que adoptará decisión definitiva al respecto.

ARTICULO 17º. (Competencia y Obligaciones) La Comisión Directiva tendrá las más amplias facultades de dirección, administración y disposición, pudiendo, en consecuencia, llevar a cabo todos los actos jurídicos y adoptar todas las decisiones tendientes al cumplimiento de los fines sociales y de las resoluciones adoptadas por la Asamblea General.

No obstante, para la disposición y gravamen de bienes inmuebles o para contraer obligaciones superiores a las sumas de UR (Unidades Reajustables), o tres veces el monto del promedio de recaudación ordinaria de los últimos tres meses (tomándose como tope el que resulte menor), será necesaria autorización expresa de la Asamblea General, aprobada por lo menos de tres quintos de sus presentes.

La representación legal de la institución será ejercida por la Comisión Directiva por intermedio del Presidente y Secretario, actuando conjuntamente, sin perjuicio del otorgamiento de mandatos especiales a otros miembros o a personas ajenas.

ARTICULO 18º. (Funcionamiento). La Comisión Directiva podrá reglamentar su propio funcionamiento, con ajuste a las normas generales de estos estatutos, como así también lo referente a las funciones del personal de la institución.

Deberá sesionar por lo menos una vez al mes, se reunirá validamente con la mayoría de sus miembros y adoptará decisiones por mayoría simple, de presentes salvo disposición distinta de estos estatutos para determinados asuntos.

En caso de empate en las votaciones, el Presidente tendrá doble voto, pero en ningún caso se podrá decidir si no votan afirmativamente por lo menos dos miembros.

Dos miembros cualesquiera de la Comisión Directiva podrán citar a reunión de la misma, si el Presidente omitiera hacerlo, frente a un caso concreto de necesidad.

3º) COMISIÓN FISCAL

ARTICULO 19º. (Integración y Mandato) La Comisión Fiscal estará compuesta por tres miembros titulares, quienes durarán tres años en sus cargos y serán elegidos conjuntamente con igual número de suplentes preferenciales, simultáneamente con la elección de Comisión Directiva, pudiendo ser reelectos hasta por dos períodos más. Todos los miembros deberán ser mayores de edad y no podrán ser al mismo tiempo titulares ni suplentes del Comisión Directiva.

ARTICULO 20º. (Atribuciones) Son facultades de la Comisión Fiscal:

- a) Solicitar a la Comisión Directiva la convocatoria de Asamblea Extraordinaria (Artículo 11º) o convocarla directamente en caso de que aquélla no lo hiciera o no pudiere hacerlo.
- b) Fiscalizar los fondos sociales y sus inversiones, en cualquier tiempo.
- c) Inspeccionar en cualquier momento los registros contables u otros aspectos del funcionamiento de la institución.
- d) Verificar el balance anual, el que deberá aprobar u observar fundadamente antes de su consideración por la Asamblea General.
- e) Asesorar al Comisión Directiva cuando ésta se lo requiera.
- f) Cumplir cualquiera otra función inspectiva o de control que entienda conveniente o se le cometa por la Asamblea General.

4º) COMISIÓN ELECTORAL.

ARTICULO 21º. (Designación y Atribuciones) La Comisión Electoral estará integrada por tres miembros titulares, todos mayores de edad. Será elegida por la Asamblea General Ordinaria, en los años que corresponda efectuar elecciones conjuntamente con igual número de suplentes preferenciales. Esta Comisión tendrá a su cargo todo lo relativo al acto eleccionario, así como la realización del escrutinio y determinación de sus resultados y de los candidatos triunfantes. Tiene facultades para llamar a Asamblea Extraordinaria en caso de irregularidades graves en la elección.

La misma cesará en sus funciones una vez que los nuevos integrantes del Comisión Directiva y Comisión Fiscal hayan entrado en posesión de sus cargos.

CAPITULO V. ELECCIONES

ARTICULO 22º. (Oportunidad y Procedimiento). El acto eleccionario para miembros de la Comisión Directiva y de la Comisión Fiscal se efectuará cada tres años, dentro de los treinta días siguientes a la celebración de Asamblea General correspondiente. El voto será secreto y se emitirá a través de listas que deberán ser registradas ante la Comisión Electoral, con una anticipación mínima de ocho días a la fecha de la elección. Deberán formularse listas separadas para Comisión Directiva y Fiscal, con indicación del candidato a la Presidencia de cada una. Para ser admitida una lista deberá contener la firma de los candidatos y de diez socios activos más. Los cargos serán distribuidos por el sistema de representación proporcional. Para proclamar los candidatos triunfantes y darles posesión de sus cargos, se integrarán en Comisión General, la Comisión electoral y la Directiva saliente. Los grupos de socios que presenten listas electorales podrán designar un delegado por cada una, para que controle el acto electoral y el escrutinio.

CAPITULO VI. DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 23º. (Carácter honorario) Todos los cargos electivos que se ejerzan dentro de la asociación tendrá carácter honorario.

ARTICULO 24º. (Destino bienes) En caso de disolución de la Asociación los bienes que existieran serán destinados

ARTICULO 25º. (Ejercicio Económico). El ejercicio económico de la institución se cerrará cada año.

ARTICULO 26º. (Limitaciones Especiales). Esta Asociación excluye de sus propósitos sociales toda otra finalidad que las previstas expresamente en estos estatutos.

Especialmente se establecen que para la prestación de servicios cooperativos de bienes o de consumos, o de servicios asistenciales médicos, deberán tramitarse previamente estatutos adecuados a esas finalidades específicas, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias correspondientes.

ARTICULO 27º. (Incompatibilidad). Es incompatible la calidad de miembro de todo órgano de carácter electivo de la institución, con la de empleado o dependiente de la misma por cualquier concepto.

CAPITULO VII. DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

ARTICULO 28º. (Primer Comisión Directiva y Primera Comisión Fiscal) La primera Comisión Directiva y la Primera Comisión Fiscal, que deberá actuar hasta el

Estarán integrados de la siguiente forma:

COMISION DIRECTIVA:

■ TITULARES:

PRESIDENTA:

SECRETARIA:

TESORERA:

■ SUPLENTE:

COMISION FISCAL:

■ TITULARES:

■ SUPLENTE:

ARTICULO 29º. (Gestores de la Personería Jurídica). La señora queda facultada para gestionar ante el Poder Ejecutivo la aprobación de estos estatutos y el reconocimiento de la Personería Jurídica de la Institución, con atribuciones además, para aceptar las observaciones que pudieran formular las autoridades públicas al presente estatuto y para proponer los textos sustitutivos en su mérito pudieran corresponder.

No siendo para más se levanta la sesión.

Firma y contrafirma de los presentes:



Formulario de Inscripción en el Registro de Instituciones Educativas y Culturales(MEC)



MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA
DIRECCION DE EDUCACION

Área de registro de Instituciones Culturales y de Enseñanza

DECLARACION JURADA

Montevideo, _____

Sr. Ministro de Educación y Cultura:

Quien suscribe solicita la **INSCRIPCIÓN** en el Registro de Instituciones Culturales y de Enseñanza de esa Secretaría de Estado conforme a lo dispuesto en el Artículo 448 de la Ley N° 16.226 y declara bajo juramento:

1) que conoce el alcance de la inscripción en el Registro de Instituciones Culturales y de Enseñanza y que ésta excluye cualquier calificación de nivel académico de la oferta educativa.

2) la información que a continuación se expone.

I. Identificación de la Institución

1. Datos de la institución

Denominación (Explotar su Razón Social y Nombre de Fantasía, si lo tuviere)

Domicilio

Número

Entre

Localidad o Barrio

Departamento

Teléfono/Fax

Días y Horarios de atención

Correo Electrónico

2. Antigüedad Institucional

La institución funciona desde:

II. Identificación del Declarante

1. Datos de la institución

Apellidos

Nombres

Cédula de Identidad

Credencial Cívica

Domicilio

Número

Localidad

Departamento

Teléfono

III. Carácter jurídico de la Institución

(Marcar el que corresponda)

Empresa Unipersonal S.R.L. Asociación Civil Sociedad de Hecho Sociedad Anónima

Otros (Especificar) _____

IV. Actividad Única o Predominante

Educativa Cultural Mista

V. Otras actividades que desarrolla la Institución fuera de las ya indicadas

VI. Para el caso que sea educativa

6.1 Modalidad Educativa

Formal No Formal

6.2 Para el caso que sea formal, indique los niveles educativos atendidos

Jardín Maternal (0 a 2 años) Jardín Inicial (3 a 5 años) Primario Educación Especial Medio Básico Medio Superior

Describa el tipo de Educación Especial brindada

Cursos Técnicos Cursos Terciarios Universidad

ALUMNOS

6.5 Cantidad de Alumnos

Niveles Modalidad Formal	Promedio Anual de Alumnos	Niveles Modalidad Formal	Promedio en trimestre de Alumnos
Jardín Maternal		Comercio	
Jardín Inicial		Administración	
Primaria		Computación	
Educación Especial		Idiomas	
Medio Básico		Oficios	
Medio Superior		Hotelería y Turismo	
Cursos Técnicos		Gastronomía	
Cursos Terciarios		Ed. Física	
Universitarios		G. Y Marketing	
		Enfermería	
		Otros (especificar)	

Cantidad Actual de Alumnos Cantidad de Alumnos Becados Becas Totales Becas Totales 6.6 Cantidad de Grupos:

DOCENTES

6.7 Cantidad de Personal que cumple función Docente: Titulados en: INN Idóneos (Docentes no Titulados) IPA CERP INET ISEF

Cantidad de Instructores de Oficios:

Titulados U.T.U. Idóneos (Docentes no Titulados) COCAP

Otros (especificar) _____

Cantidad de Personas en Docencia Indirecta: Cantidad de Personal Total en la Institución: 6.8 Cantidad de Espacios Educativos en Uso:

ALUMNOS

6.5 Cantidad de Alumnos

Niveles Modalidad Formal	Promedio Anual de Alumnos	Niveles Modalidad Formal	Promedio en Trimestre de Alumnos
Jardín Maternal		Consejo	
Jardín Inicial		Administración	
Primaria		Computación	
Educación Especial		Idiomas	
Medio Básico		Oficios	
Medio Superior		Hotelería y Turismo	
Cursos Técnicos		Gastronomía	
Cursos Terciarios		Ed. Física	
Universitarios		G. Y Marketing	
		Enfermería	
		Otros (especificar)	

Cantidad Actual de Alumnos

Cantidad de Alumnos Becados

Becas Totales

Becas Totales

6.6 Cantidad de Grupos:

DOCENTES

6.7 Cantidad de Personal que cumple función Docente:

Titulados en: INN Idóneos (Docentes no Titulados)
 IPA
 CERP
 INET
 ISEF

Cantidad de Instructores de Oficios:

Titulados U.T.U. Idónea (Docentes no Titulados)
 COCAP

Otros (especificar) _____

Cantidad de Personas en Docencia Indirecta:

Cantidad de Personal Total en la Institución:

6.8 Cantidad de Espacios Educativos en Uso:

6.9 Turnos

Niveles Modalidad Formal	Cantidad de Turnos
Jardín Maternal	
Jardín Inicial	
Primaria	
Educación Especial	
Medio Básico	
Medio Superior	
Cursos Técnicos	
Cursos Terciarios	
Universitarios	

Niveles Modalidad Formal	Cantidad de Turnos
Comercio	
Administración	
Computación	
Idiomas	
Oficios	
Hotelería y Turismo	
Gastronomía	
Ed. Física	
G. Y Marketing	
Enfermería	
Otros (especificar)	

ACTIVIDADES QUE DESARROLLA LA INSTITUCIÓN

6.10 Alumnos Atendidos por:

Modalidad Formal: Asignaturas o Areas del Conocimiento	Número de Alumnos

Modalidad No Formal: Módulos o Cursos	Número de Alumnos

INFRAESTRUCTURA

6.11 Especificar cantidad y tipo de equipamiento y mobiliario total:



6.12 Modo y Forma de adquisición de:

Espacio/s Educativo/s:

Propiedad (por ejemplo): Compra

Donación

Herencia / Legado

Otras Formas:

Compra

Donación

Herencia / Legado

6.13 Estructura Organizativa de la Institución

O
R
G
A
N
I
G
R
A
M
A

Indique qué profesional o qué órgano realiza las siguientes funciones:

Asesoramiento Técnico Pedagógico
Dirección
Planificación Docente
Coordinación
Supervisión
Selección del Personal Docente
Enseñanza
Instrucción
Administración
Orientación Vocacional
Orientación Laboral

IMPORTANTE

Las informaciones suministradas tienen carácter de Declaración Jurada, están sujetas a las penalidades de la Ley (Art. 347 del Código Penal): "El que con estratagemas o engaños artificiosos infrigiera en error a alguna persona, para procurarse a sí mismo o a un tercero, un provecho injusto, en daño de otro, será castigado con seis meses de prisión a cuatro años de penitenciería", pudiendo en cualquier momento exigir la prueba correspondiente. Si se produjeran modificaciones en la situación existente al realizar la Declaración Jurada, las mismas deberán comunicarse dentro de los treinta días siguientes al hecho generador.

La DECLARACIÓN JURADA debe ser llenada con absoluta fidelidad, en caso contrario se incurre en lo previsto en el Art. 238 del Código Penal: "El que, con motivo de otorgamiento o formalización de un documento Público, ante un funcionario público, prestare una declaración falsa sobre su identidad o estado o cualquiera otra circunstancia de hecho, será castigado con tres a veinticuatro meses de prisión".

Fecha

Localidad

Aclaración de Firma

Detalles de los documentos que se adjuntan:

Recopilación y análisis
de la normativa jurídica
aplicable a las relaciones
entre Estado y sociedad civil
en el Uruguay

CEALS
Centro de Estudios y
Asesoramiento
Laboral y Social